

**«*FONDATA SUL LAVORO*». LA
DIGNIDAD HUMANA A TRAVÉS DEL
TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA ITALIANA**

CIRO MILIONE

SUMARIO

I. PRÓLOGO: TRABAJO, DIGNIDAD Y DEMOCRACIA. II. «UNA REPUBBLICA DEMOCRATICA, FONDATA SUL LAVORO». EL ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA ENTRE PRINCIPIOS TELEOLÓGICOS Y ORGANIZATIVOS. III. LAS NOCIONES DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y DE TRABAJO COMO FUNDAMENTOS DE LA REPÚBLICA ITALIANA. III.1 La dignidad como medida de la libertad. Su significado y su alcance desde la perspectiva de la CI. III.2 El trabajo como instrumento de realización de la dignidad humana y del principio democrático. IV. «IL LAVORO DEGNO». LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO TUTELA DE LA DIGNIDAD DEL TRABAJO. V. CONCLUSIONES. PENSAR «LO IMPOSIBLE».

Fecha recepción: 28/01/2022
Fecha aceptación: 7/06/2022

«FONDATA SUL LAVORO». LA DIGNIDAD HUMANA A TRAVÉS DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA*

CIRO MILIONE¹

«È bello dopo il morire vivere ancora.»

1. PRÓLOGO: TRABAJO, DIGNIDAD Y DEMOCRACIA

En ese convulso periodo que caracterizó la historia de Europa en la primera mitad del siglo pasado, Italia, finalmente liberada del yugo nazifascista, supo dibujar un proyecto de convivencia inspirado en los principios del humanismo, elevándolos a fundamentos de un modelo político democrático y cauces para la consecución de una existencia digna para cada miembro de la comunidad civil.

La aprobación de la Constitución italiana de 1947 (CI) marcó el instante en que ese proyecto vino a concretarse en un dictado normativo.

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional. Área de Derecho Constitucional. Departamento de Derecho Público y Económico. Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. C/Puerta Nueva s/n., 14071 Córdoba (España). Email: ciromilione@uco.es ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-0470-7498>.

El presente estudio se enmarca en el ámbito del grupo de investigación PAIDI SEJ-372 “Democracia, Pluralismo y Ciudadanía”.

Este trabajo surge de algunas reflexiones realizadas al hilo de una obra póstuma sobre la hermenéutica de la dignidad redactada por el Prof. V. Scalisi, Ordinario di Istituzioni di Diritto Privato (1976-1998) y de Diritto Civile (1998-2012) de la Università degli Studi di Messina. Este trabajo va dedicado a él que contribuyó a la formación jurídica del autor de estas líneas y que sigue haciéndolo hoy con sus escritos. Nuestros agradecimientos van también a D^a. Giuseppina Siracusa por habernos donado copia de esa obra y animarnos a reflexionar sobre ella; así como al Prof. Miguel Agudo Zamora, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba, por todas sus aportaciones y por su amable e inestimable labor de revisión crítica. No obstante, cualquier error, omisión o imprecisión es exclusivamente imputable al autor.

Todas las traducciones del italiano contenidas en este estudio (salvo indicaciones contrarias) han sido realizadas personalmente por el autor manteniendo, en la medida de lo posible, su significado literal.

Ese fue el punto de llegada de un largo debate jurídico, dogmático y filosófico, que había visto la participación de personalidades eminentes del tejido político y social de la Italia de entonces. Personalidades con patrimonios ideológicos diversos y, a veces, radicalmente opuestos que, sin embargo, fueron capaces de reconocerse mutuamente, superar esas diferencias y colaborar para la construcción de un futuro de libertad, justicia, participación y dignidad.

Ese punto de llegada lo fue también de partida. Una vez sentados los principios organizativos y teleológicos quedaba lo más dificultoso: esforzarse para conseguir su realización.

Ahora que se aproximan las celebraciones del 75 aniversario de la aprobación de ese proyecto político, es inevitable reflexionar sobre «el camino andado», sobre las esperanzas frustradas y los logros alcanzados en esos últimos tres cuartos de siglo.

Este artículo pretende hacerlo centrando el foco de atención sobre un precepto concreto que —como veremos— representó la síntesis de esas sensibilidades políticas diversas y, sobre todo, una de las ambiciones más nobles de una ciudadanía que aspiraba a recuperar plenamente su dignidad: el Art. 1 CI.

Esa singular referencia que el precepto dedica a la noción de «trabajo», ocupando un espacio tan privilegiado del dictado constitucional, es lo que nos interesa particularmente profundizar con nuestro estudio. Y para hacerlo, en las páginas que siguen, empezaremos con un análisis de las labores de la Asamblea Constituyente y de los debates que surgieron a raíz de la formulación del primer precepto de la CI. De este modo, mirando a la doctrina más consolidada, pondremos en relación esa noción con otras de profunda importancia, como la de dignidad humana, de democracia y participación. Porque es evidente que debe existir y existe un nexo insoslayable, un hilo conductor, entre las ideas de dignidad, de democracia y de trabajo.

Demostrar eso, es el objetivo principal de este artículo.

2. «UNA REPUBBLICA DEMOCRATICA, FONDATA SUL LAVORO». EL ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA ENTRE PRINCIPIOS TELEOLÓGICOS Y ORGANIZATIVOS.

La existencia de una correspondencia biunívoca entre el principio democrático y el trabajo es un hecho que la Constitución Italiana de 1947 pone de manifiesto, realizando una síntesis formidable entre estos dos conceptos, en uno de los escenarios más destacados de su articulado: el primer apartado del Art. 1, por el que «Italia es una república democrática fundada en el trabajo».

Ese precepto expresa, en cierta medida, la voluntad del legislador constituyente de lograr, en términos efectivos, unos objetivos fundacionales primarios condensados en tres términos principales: «República», «democrática» y «trabajo». En ellos se sustancian tres principios que —como la misma palabra indica— no dejan de ser

«el primer instante de ser de algo»², el comienzo, en el caso que nos atañe, de una organización política llamada Estado. Esos principios constituyen no solo ese punto de partida, sino que a la vez expresan unas metas ambiciosas, la razón de ser de esa misma organización proyectada en el futuro. Por todo ello, el constructo normativo que se despliega tras ese precepto inicial viene a sentar las bases y las condiciones necesarias para la consecución de esos mismos objetivos.

Cabe recordar, colocando el origen de ese precepto en su contexto histórico, que en 1947 Italia resurgió de las cenizas de la II Guerra Mundial, de los extremismos ideológicos y del darwinismo social de la primera parte del siglo XX. El deseo de rechazar ese pasado y de construir un modelo social distinto, centrado en la idea de dignidad humana, de libre desarrollo de la personalidad y de justicia y solidaridad, es la razón de la que emerge la oportunidad —o la necesidad, si quisiéramos— de conjugar en un mismo lugar, principios de naturalezas profundamente distintas: organizativos o de estructura, por un lado, y finalísticos o teleológicos, por otro.

² Desde la perspectiva jurídica, ARAGÓN, M. (1998). «La eficacia jurídica del principio democrático», *Revista española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre, págs. 19-23, recopila algunas de las principales definiciones de la noción de «principio» elaboradas por la doctrina entonces existente. Así, citando el pensamiento de DWORKIN, R. (1978). *Taking rights seriously*, Harvard University Press, Boston, MA, USA, pág. 22, Aragón describe los principios como «cláusulas genéricas que enuncian «modos de ser del Derecho», es decir, que reflejan la dimensión jurídica de la moralidad». Por otra parte, Aragón, citando directamente la teoría de PÉREZ LUÑO, A. E. (1984). *Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, págs. 291 y 292, recuerda que los principios «entrañan un grado mayor de concreción y especificación que los valores respecto a las situaciones a que pueden ser aplicados y a las consecuencias jurídicas de su aplicación, pero sin ser todavía normas [...]. De otro lado, los principios [...] reciben su peculiar orientación de sentido de aquellos valores que especifican o concretan.» Asimismo, acudiendo a PRIETO SANCHIS, L. (1984). «Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional», *Revista Poder Judicial*, núm. 11, junio, pág. 86, Aragón recuerda que para ese autor el foco de atención debe permanecer en la noción de valores y no en la de principios, pues esos últimos no dejarían de ser valores con «un diferente grado de concreción».

Por otra parte, es interesante recordar la distinción que realizan entre estas últimas dos nociones FREIXES SANJUÁN T. y REMOTTI CARBONELL, J. R. (1992). «Los valores y principios en la interpretación constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, núm. 35, Mayo-Agosto, págs. 98 y 99: para esos autores los valores expresarían «cláusulas generales o finalidades», mientras los principios se extraerían «de las reglas constitucionales y, una vez determinados, tienen proyección normativa».

Por último, merece la pena citar a ROCA TRÍAS, E. (2013). «Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española», *Actas de la XV Conferencia Trilateral 24-27 de octubre, 2013 Roma*, pág. 2 (<<https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2013-10-24-00-00/2013-PonenciaEspana%C3%B1a.pdf>>, fecha de acceso: 28 noviembre 2020) por la que el principio de proporcionalidad permitiría resolver conflictos entre derechos, intereses o valores concurrentes sin necesidad de acudir a principios jerárquicos para ordenar esas distintas nociones de índole jurídico.

Como veremos a continuación y como procuraremos demostrar a lo largo de este estudio, es posible afirmar que la noción de trabajo contenida en el Art. 1 CI representa un auténtico ejemplo de principio colocado en la base de todo el edificio constitucional para construir un modelo de convivencia inspirado en las ideas de persona humana y de dignidad.

En lo que atañe a los primeros, cabría recordar que la cuestión relativa a la forma republicana había sido zanjada en un momento precedente a los trabajos de la Asamblea Constituyente³, más concretamente, en los primeros días de junio de 1946. Asimismo, en lo relativo al reconocimiento de la soberanía popular y a la articulación del principio democrático, la fórmula adoptada por el Parlamento italiano, para expresar la legitimación de los poderes constituidos, fue sintetizada en el enunciado finalmente contenido en el segundo apartado del Art. 1, en virtud del cual «La soberanía pertenece al pueblo que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución»⁴.

Cuestión bien distinta es la que concierne al principio finalístico que reconoce en el trabajo el fundamento de la república. Esa materia fue a la base de un denso debate que tuvo lugar en los distintos foros en los que se gestaron las labores de la constituyente italiana y, particularmente, en la I Subcomisión, en la Comisión para

³ A partir de los resultados de una convocatoria referendaria celebrada los días 2 y 3 de junio de 1946 para decidir entre la opción republicana o monárquica. La misma alcanzó una participación cercana al 90% de los legitimados al voto, con un amplio respaldo a favor de la alternativa republicana expresado por un 54.3% del electorado frente al 45.7% de los votos para la opción monárquica. A pesar de una diferencia de poco más de 2 millones de votos, las controversias relativas a irregularidades y fraudes electorales no tardaron a aparecer en el horizonte, alimentado una narrativa que se sigue perpetuando hasta la actualidad. A tal respecto, señalaríamos entre los numerosos trabajos publicados, MASTROPAOLO, A. (2016). «2 giugno 1946: referendum o plebiscito?», *Costituzionalismo.it*, fasc. 2, págs. 39; GAETANO, S. (2006). «La nascita della Costituzione italiana ed i suoi valori fondamentali», *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, fasc. 3, págs. 585-596; LIVIO, P. (1998). «Il referendum istituzionale e l'Assemblea costituente», *Diritto e società*, fasc. 2-3, págs. 355-405; ROBERTO, R. (1998). *Quel primo compromesso. I contrasti e le mediazioni all'origine della Repubblica*, Vol. 1, Il Mulino, Milano, págs. 99-111.

⁴ A tal respecto, cabe señalar que, entre todos los precedentes constitucionales que inspiraron al constituyente italiano para la articulación de esos principios se encuentra el Art. 3 de la Constitución de Cádiz de 1812, cuya primera parte proclamaba: «La soberanía reside esencialmente en la Nación...» Aunque ese precepto (junto con otros extraídos por tradiciones constitucionales distintas, por ejemplo, la Constitución austríaca de 1920 o la francesa de 1946) constituyera una importante idea de partida, también es cierto que la discusión sobre la plasmación concreta de sendos principios (soberanía popular y democracia) y sobre su colocación en el texto constitucional, no fue ni efímera ni sencilla. En efecto, ese debate no dejaba de ser un reflejo del antagonismo que caracterizó el panorama político e ideológico entonces existente en Italia y, en una dimensión más amplia, en todo el continente europeo.

Es suficiente pensar que, mientras una parte del Parlamento proponía que el texto de la Constitución empezara con referencias concretas a la persona humana y a la familia o a la dignidad; otra, sin embargo, optaba por un *incipit* más claramente centrado en la afirmación de principios estructurales. Ya sabemos que esta segunda opción fue la que, finalmente, acabó prosperando.

Entre otras referencias bibliográfica relativas al principio democrático en la doctrina italiana, consideramos oportuno señalar: D'ATENA, A. (1995). «Il principio democratico nel sistema dei principi costituzionali», *Bollettino di informazioni parlamentari e costituzionali*, págs. 131-143; CROSA, E. (1933). «Il principio della sovranità dello Stato nel diritto italiano», *Archivio giuridico*, Vol. II, págs. 145-171; AMATO, G. (1962). «La sovranità popolare nell'ordinamento italiano», *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*, Vol. I, págs. 74-103; AA.VV., (2004). «La sovranità popolare nel pensiero di Carlo Esposito, Vezio Crisafulli e Livio Paladin», CARLASSARE, M. (Coord.), Padova; ALESSI, R. (1959). «L'affermazione costituzionale della sovranità popolare e i suoi riflessi amministrativistici», *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*, Vol. I, págs. 49-75; TOSATO, E. (1957). «Sovranità del popolo e sovranità dello Stato», *Studi in onore di G. M. De Francesco*, Vol. I, Giuffrè, Milano, págs. 3 ss.

la Constitución (la «Comisión de los 75») y en la Asamblea General. En efecto se trataba de sintetizar y armonizar, en torno a un concepto fundamental, esa pluralidad de sentimientos y sensibilidades que caracterizaba el panorama político de la Italia de entonces, dividida entre catolicismo, social-comunismo, y liberalismo⁵.

Ese debate arrancó en la I Subcomisión⁶ con la iniciativa de los diputados democristianos LA PIRA y DOSSETTI, fervientes católicos, convencidos de que el nuevo pacto constitucional debería articularse en torno a la idea de persona, participación y comunidad. En la sesión del día 16 octubre 1946 su propuesta se sintetizó en la fórmula «el trabajo es el fundamento de toda la estructura social, y su participación, adecuada en los organismos económicos, sociales y políticos, es condición del nuevo carácter democrático».

Otros representantes políticos italianos, sin embargo, encontraron en la Constitución española de 1931, y particularmente en su Art. 1, una referencia significativa para plasmar el citado principio finalístico. En este sentido, el día 18 de octubre de 1946, TOGLIATTI, secretario del entonces Partido Comunista, propuso ante la I Subcomisión la siguiente formulación: «El Estado italiano es una República de trabajadores». Ello encontró, entre otras, la oposición del diputado liberal LUCIFERO D'APRIGLIANO («Partito Nazionale Monarchico») que identificaba en esa referencia a «los trabajadores», en lugar que a la simple noción de «trabajo», una posible causa de futuros conflictos. En efecto, se temía que la adopción de la propuesta del Partido Comunista respaldara, desde la perspectiva constitucional, la idea de la inevitabilidad de la lucha de clases, en un momento histórico y en un contexto jurídico que, sin embargo, debía apelar al sentimiento de solidaridad nacional y a la unión entre ciudadanos de todas las extracciones⁷.

⁵ Sostiene STOLZI, I. (2017). «Lavoro e cittadinanza: ascesa e declino di un binomio», BALDISARRA, L. y BATTINI, M. (coord.), *Lavoro e cittadinanza. Dalla Costituente alla flessibilità: ascesa e declino di un binomio*, Fondazione Giangiacomo Feltrinelli, Milano: «Por muchas razones la tarea que esperaba a los constituyentes no era fácil; entre ellas, estaba ciertamente la necesidad de recomponer razones diferentes que no siempre eran fáciles de armonizar: escribir una Carta que fuera hija de su tiempo, capaz de responder a la complejidad y a la peculiaridad de las solicitudes del siglo XX; alimentar esa congruencia entre tiempo y norma de valores y soluciones distantes de las imaginadas y experimentadas en el *Ventennio* fascista, sin por ello archivar el fascismo como un mero paréntesis, como una anomalía (tendencialmente) irrepitable de nuestra historia; recuperar un bagaje más antiguo de adquisiciones y conquistas, evitando, al mismo tiempo, replicar y parafrasear respuestas imaginadas para realidades ya cronológicamente e idealmente distantes.»

⁶ ASSEMBLEA COSTITUENTE (1946), I SOTTOCOMMISSIONE, *Resoconto sommario della seduta di venerdì 18 ottobre 1946*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, págs. 263-273. Con carácter general, queremos indicar que todas las actas estenográficas de los trabajos de la I Subcomisión se encuentran disponibles en línea en CAMERA DEI DEPUTATI, *Portale Storico. Legislature / Assemblea Costituente / Commissioni permanenti / Prima Sottocommissione*, (<<https://storia.camera.it/organi/prima-sottocommissione-costituente#nav>>, fecha de acceso: 18 noviembre 2020). Véase también, CALZARETTI, F. (2009). «L'Italia è una Repubblica fondata sul lavoro», *Patria indipendente*, 19 aprile, págs. 25-72.

⁷ En las actas estenográficas, en la parte relativa a la intervención del diputado Lucifero D'Aprignano contraria a la propuesta del Partido Comunista, (*ibidem*, págs. 264 y 265) es posible

En marzo de 1947, la cuestión relativa a la inclusión de la noción de trabajo en el Art. 1 CI se trasladó finalmente a la Asamblea. El debate que tuvo lugar el día 22 de ese mismo mes, en la sesión posmeridiana, fue realmente intenso debido a la voluntad de orientar, en un sentido u otro, el contenido ideológico del precepto y a la trascendencia de este en el entero conjunto del proyecto. Las numerosas propuestas dirigidas a enmendar la versión originaria del Art. 1 CI⁸ podrían condensarse, con algunos matices, en tres categorías diversas⁹: «República de trabajadores», «República fundada en los derechos de libertad y del trabajo», «República fundada en el trabajo».

Los diputados que respaldaron la primera fórmula¹⁰ entendían que la referencia a los «trabajadores» debía interpretarse en un sentido amplio, idóneo a incluir cualquier tipo de trabajo —manual, asalariado, intelectual¹¹, empresarial, etc.— para así perder cualquier connotación clasista¹².

leer: «hemos alcanzado un acuerdo sobre el término «trabajo», [pero] el desacuerdo es total cuando se habla de «trabajadores» como si ese término no proviniera de «trabajo» [...] si en algún sitio se quiere distinguir entre el trabajador del capital del mero trabajador por cuenta ajena [declaro que] no puedo estar de acuerdo acerca de la formulación propuesta, pues legitimaría un principio contrario a [mi] idea de igualdad que se halla en la base de [mis] creencias políticas. Concluyendo, [considero] que un artículo de esa naturaleza sería pleonástico y peligroso.»

⁸ ASSEMBLEA COSTITUENTE, (1947). *Progetto di Costituzione della Repubblica italiana*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, pág. 3 (<https://www.camera.it/_dati/Costituente/lavori/DDL/00.pdf>, fecha de acceso: 2 diciembre 2020). En una traducción, en la medida de lo posible, literal, esa formulación originaria del Art. 1 CI elaborada por la citada Comisión sería la siguiente:

Art. 1: «Italia es una República democrática.

La República italiana tiene por fundamento el trabajo y la participación de todos los trabajadores a la organización política, económica y social del País.

La soberanía emana del pueblo y es ejercida en las formas y en los límites de la Constitución y de las leyes.»

⁹ Así lo puso de relieve el mismo presidente de la Comisión para la Constitución, el diputado Ruini (Grupo Mixto). Vd. ASSEMBLEA COSTITUENTE, (1947). *LXXII. Seduta pomeridiana di sabato 22 marzo 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, pág. 2375. Aunque es justo resaltar la existencia de otras propuestas dirigidas a remover del Art. 1 CI cualquier referencia al trabajo o a los trabajadores. Así, por ejemplo, el diputado Coppa, representante del «Fronte dell'Uomo Qualunque», sostuvo que «el trabajo es un medio y no un fin, no sé explicarme como algo que sea un medio y un instrumento pueda ser la base del ordenamiento jurídico de un Estado [...] en una Constitución no debe haber palabras que se presten a equivocaciones.» *Ibidem*, págs. 2365 y 2366.

¹⁰ Enmienda firmada por diversos diputados del Partido Comunista y del Partido Socialista (Amendola, Laconi, Iotti, Grieco, Basso, Targetti, Nenni, De Michelis, Gullo, Togliatti).

¹¹ A tal propósito, cabe señalar la propuesta del diputado Russo Pérez, miembro del grupo «Fronte dell'Uomo Qualunque», que matizaba «La República italiana tiene por fundamento esencial el trabajo y la participación efectiva de todos los trabajadores del brazo y de la mente en la organización política, económica y social del País». ASSEMBLEA COSTITUENTE, (1947). *LXII. Seduta pomeridiana di venerdì 14 marzo 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, págs. 2087 y 2088.

¹² En otras sedes, (vd. COMMISSIONE PER LA COSTITUZIONE, (1947). *Adunanza plenaria. Resoconto sommario della seduta di venerdì 24 gennaio 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, pág. 163) ya se habían producido diversos intentos de superar, dialécticamente, los temores concernientes al tono clasista de esa formulación. Esos esfuerzos, sin embargo, resultaron inútiles. Así, por ejemplo, el

La segunda fórmula, sin embargo, defendida particularmente por el diputado LA MALFA («Concentrazione democratica repubblicana») hacía hincapié no solo en el valor del trabajo sino también en el de la libertad «no porque [esa] contradiga [el primero], sino para que lo complete y equilibre, reúna el pasado y el porvenir, y establezca los dos pilares sobre los que se debe edificar la nueva civilización»¹³.

Finalmente, la opción propuesta por el diputado democristiano FANFANI y otros¹⁴, prescindiendo de una alusión expresa a la noción de libertad, buscaba poner el foco de atención exclusivamente en el concepto de trabajo. Su intención era la de destacar, de esa manera, lo que se consideraba como el aspecto más relevante del nuevo modelo de convivencia, no solo desde un punto de vista colectivo —político, económico y social— sino incluso desde una perspectiva individual, ligada a la idea de desarrollo de la persona humana.

Como es sabido, esta última fórmula —«Italia es una República democrática fundada en el trabajo»— fue la que finalmente prosperó en la Asamblea.

La descripción sintética de ese largo e intenso debate que tuvo lugar entre los meses de octubre 1946 y marzo 1947 pone de manifiesto la trascendencia del principio laboralista en el marco de la CI. Se trata de una relevancia que, como veremos a continuación, radica en la noción constitucional de dignidad y de trabajo como

diputado Cortese («Unione Democratica Nazionale») sostuvo que el recurso al término «trabajadores» significaría olvidar que «cada Constitución, como es natural, se dirige al ciudadano». Para ese representante político, optar por esa fórmula ponía de manifiesto la verdadera voluntad de los grupos comunista y socialista: es decir, sustituir la clase política dirigente prefascista con una nueva que fuera expresión de una determinada clase social contrapuesta a las demás «destinadas a desaparecer, según una fórmula que es típica del marxismo.» Sostenía además que «el Estado no está constituido por la mayoría de los ciudadanos, sino por todos los ciudadanos» y que «la clase dirigente política del País no puede ser expresión exclusiva de una clase social, aunque fuera noble y numerosa, sino que la clase dirigente es la que se crea a través de la libre decisión del cuerpo electoral.» Vd. ASSEMBLEA COSTITUENTE, LXXII, cit., págs. 2367 y 2368.

Por otra parte, el diputado Fabbri («Blocco Nazionale della Libertá») indicó que la inclusión de la referencia al trabajo entre los fundamentos del nuevo Estado democrático, no supondría realmente un elemento de novedad, sino más bien una causa de confusión: «incluso en el periodo de trabajo esclavo y de la explotación más completa del trabajo, los Estados, en gran parte pero no totalmente, se han basado en el trabajo, [por ser esa] una de las fuerzas más decisivas que concurren a la organización social»; para el diputado la alusión al trabajo constituía «una afirmación del todo banal y por sí misma inconcluyente». En lo que atañe a la necesidad de decidir entre los términos «trabajadores» y «ciudadanos», ese mismo representante político subrayó que la decisión de la Asamblea debería recaer sobre el segundo, por su carácter «verdaderamente universal y absoluto e incluyente de todos» y jamás en el primero, descrito como «un concepto de clase, un concepto que se reconecta a una interpretación materialista de la historia a la que buena parte de esta Cámara no accede». *Ibidem*, págs. 2370 y 2371.

Por último, es interesante señalar que, con el fin de promover *in extremis* la aprobación de la enmienda presentada por los grupos comunista y socialista, los mismos se adhirieron a la propuesta del diputado Pacciardi («Partito Repubblicano») para sustituir las palabras «República de trabajadores», con la fórmula «República democrática de trabajadores». *Ibidem*, págs. 2376 y 2377.

¹³ *Ibidem*, pág. 2376.

¹⁴ Es decir, Moro, Tosato, Bulloni, Ponti y Clerici del grupo de la «Democrazia Cristiana» y de Grassi de la «Unione Democratica Nazionale».

instrumentos insoslayables para la realización de otros objetivos teleológicos fundamentales: entre ellos, la igualdad efectiva, la participación de la ciudadanía en la vida de la República y, en definitiva, la realización de un modelo político y constitucional construido en torno a la idea de persona humana.

3. LAS NOCIONES DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y DE TRABAJO COMO FUNDAMENTOS DE LA REPÚBLICA ITALIANA

Desde los primeros instantes del debate en sede constituyente, para los representantes del pueblo italiano resultó evidente que la instauración de ese deseado modelo de convivencia, nuevo y plural, que marcaría una rotura con el pasado, solo podía realizarse poniendo énfasis en la idea de persona humana y en sus valores¹⁵.

¹⁵ Así lo subrayaron, entre otros, numerosos exponentes de la «Democrazia Cristiana» (DC), el partido que, en aquel momento —y durante los sucesivos 50 años de historia republicana—, tenía la mayoría política en el Parlamento italiano. La preeminencia de la persona humana, de sus valores y de sus necesidades respecto al Estado y la existencia de este último como instrumento al servicio del ser humano inspiraron, por ej., todo el pensamiento de DOSSETTI, G. (1946). *Atti dell'Assemblea Costituente*, I Sc., 10 settembre, Vol. VI, págs. 323 y ss.). Sin embargo, entre todas las opiniones referidas al respecto, señalaríamos algunas que destacan por dos razones: por la importancia de la persona que las expresó —Aldo Moro, diputado de la Asamblea Constituyente, padre, junto con otros, de la fórmula del Art. 1 CI finalmente aprobada por la Asamblea, leader histórico de la DC, numerosas veces ministro de la República y cinco veces Presidente del Consejo de Ministros— y por la gran relevancia que sus palabras cobraron en el dramático contexto del secuestro que sufrió durante 55 días por mano de exponentes de las «Brigate Rosse» y que, finalmente, terminó con su asesinato. En un artículo publicado en 1947 para explicar los aspectos más relevantes del nuevo texto constitucional (MORO, A. (1947). «Aspetti della nuova Costituzione», *Coscienza*, núm. 2-4, febrero) el político italiano señalaba que «un Estado no es realmente democrático si no establece como su fin supremo la dignidad, la libertad, la autonomía de la persona humana, si no es respetuoso de esas formaciones sociales en las que la persona humana se desarrolla libremente y en las que integra su personalidad», y más adelante, «la persona humana, la familia, las demás formaciones sociales libres, cuando se han desarrollado con la ayuda de la sociedad, tienen su propia consistencia y no hay ninguna política de un Estado verdaderamente libre y democrático que pueda ignorar este problema fundamental y delicado de establecer, entre las personalidades y las formaciones sociales, por una parte, y el Estado por otra, límites y zonas de respeto de esos límites». Durante los días del citado secuestro, el líder democristiano volvió a evocar «el espíritu humanitario que anima al Parlamento [y que] ya pudo manifestarse en sede constituyente» en dos cartas enviadas a Amintore Fanfani, Presidente del Senado, y a Pietro Ingrao, Presidente de la Camera. Estas mismas palabras fueron utilizadas por el entonces secretario del Partido Socialista Italiano, Bettino Craxi, para defender la necesidad y la oportunidad de negociar con las Brigadas Rojas la liberación del rehén. El líder socialista hizo hincapié en esa primacía del concepto de persona humana sobre la inflexibilidad y la firmeza del ordenamiento jurídico. Finalmente, los responsables políticos del Gobierno —por otra parte, miembros de la propia DC— optaron por negar la existencia de esa primacía. Véase al respecto, SENATO DELLA REPUBBLICA, CAMERA DEI DEPUTATI, (1983). *Relazioni di minoranza della Commissione parlamentare d'inchiesta sulla strage di via Fani sul sequestro e l'assassinio di Aldo Moro e sul terrorismo in Italia*, Doc. XXIII, núm. 5, Vol. II, Roma, págs. 6 y 117.

Como señalábamos al principio, durante la discusión en el Parlamento, dos nociones aparentemente muy distintas —la de trabajo y la de dignidad humana— convergieron con otros principios organizativos para elevarse a instrumentos jurídicos imprescindibles para la realización de ese primordial objetivo histórico y constitucional.

¿Cuáles fueron las razones que determinaron esa convergencia?

Contestar a este interrogante significa abordar dos cuestiones realmente complejas como solo pueden serlo las que atañen, por un lado, al significado de la dignidad humana y del principio personalista en el ámbito jurídico y, por otro, a la noción de trabajo como instrumento de realización de esa cláusula y de ese principio (en una perspectiva individual), y del propio principio democrático (en una dimensión colectiva).

Ante esa objetiva complejidad, y reiterando la existencia de una conexión insoslayable entre esos dos conceptos, consideramos oportuno proceder ahora, separadamente, al análisis del principio personalista, por un lado, y de la noción constitucional de trabajo, por otra.

3.1. *La dignidad como medida de la libertad. Su significado y su alcance desde la perspectiva de la CI*

Como pudimos señalar en otro lugar¹⁶, hablar de dignidad significa mirar al «ser humano como sujeto indisponible, [a] sus facultades autonormativas y, por lo tanto, [a] su capacidad de ser autónomo, de asumir obligaciones y de disponer de derechos.»¹⁷

En realidad, la dignidad sigue representando, por su propia naturaleza, una incógnita desde el punto de vista jurídico, una cláusula con un elevado grado de inde-

¹⁶ MILIONE, C. y CÁRDENAS CORDÓN, A. (2020). «Dignidad humana y derechos fundamentales: Consideraciones en torno al concepto de dignidad en la reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 42, pág. 261.

¹⁷ Esas facultades autonormativas, en las que se sustancia la autonomía de cada individuo, son las que evoca PICO DELLA MIRANDOLA, G. en una de las obras más importantes del humanismo renacentista (*Oratio de hominis dignitate*, 1486). Imaginando un diálogo entre el «supremo Artesano» —Dios— y el ser humano, afirmaba: «No te dimos ningún puesto fijo, ni una faz propia, ni un oficio peculiar, ¡oh Adán! [...] Para los demás, una naturaleza contraída dentro de ciertas leyes que les hemos prescrito. Tú, no sometido a cauces algunos angostos, te la definirás según tu arbitrio al que te entregué. [...] Ni celeste, ni terrestre te hicimos, ni mortal, ni inmortal, para que tú mismo, como modelador y escultor de ti mismo, más a tu gusto y honra, te forjes la forma que prefieras para ti. Podrás degenerar a lo inferior, con los brutos; podrás realzarte a la par de las cosas divinas, por tu misma decisión.» *De la dignidad del hombre*, edit. por MARTÍNEZ GÓMEZ, L. (1984). Ed. Nacional, Madrid, pág. 105.

Este mismo nexo entre dignidad, autonomía y libertad es sintetizado eficazmente por BRASCHI, G. (1998). *Yo-yo boing*, Latin American Literary Review Press, Pittsburgh, PA, pág. 161, cuando sostiene que «la dignidad es la medida de la libertad». De ahí, el título de este párrafo.

finición, una noción que un intérprete vencido podría describir con las palabras de Mercutio: «un sueño vacío [...] ligero como el aire»¹⁸.

Pero es exactamente en virtud de esa naturaleza «inalcanzable» que la caracteriza, que la dignidad como criterio hermenéutico permite a un intérprete —que no quiera declararse vencido— contextualizar y actualizar el significado auténtico de nuestros derechos y libertades y, por lo tanto, elevar el umbral de protección de unos valores que no pueden ni deben resolverse en la mera formulación literal de los preceptos que los consagran¹⁹.

Así, la dignidad es ciertamente un formidable criterio interpretativo que nos llama a mirar a los ojos a los seres humanos, a sus condiciones materiales y espirituales, individuales y colectivas, a sus diversas necesidades e intereses²⁰. Pero no es solo eso.

La dignidad es en sí un auténtico derecho de naturaleza constitucional que expresa la voluntad común de emprender un camino hacia un horizonte —alejado o utópico— que solo es posible alcanzar a través de la realización del acervo de derechos fundamentales establecidos en la Constitución²¹.

Ahora bien, quién realizara una lectura frívola o sumaria de la CI podría concluir que el principio de dignidad humana, como fundamento del ordenamiento jurídico italiano, brilla en ese texto por su ausencia²².

¹⁸ «...más inconstante que el viento que sopla hoy al Este, mañana al Oeste, que se pone a acariciar el seno helado del Norte, y un instante después arrebatada colérica en sus alas el rocío brillante del Sur.» SHAKESPEARE, W. (s.f.). *Romeo y Julieta*, trad. por GONZÁLEZ Y MARCIAL, R. (1875), Manuel Saurí Ed., Barcelona, Acto I, Escena III.

¹⁹ Al que se acompaña el «vizio dell'astrattezza» (*vicio de la abstracción*) por el que las primeras declaraciones de derechos de época liberal, desconociendo el principio de dignidad, miraban a una idea de ser humano teórica e indefinida, ignorando a la persona humana «en carne y huesos». Así, GROSSI, P. (2015). *Ritorno al diritto*, Laterza, Roma-Bari, pág. 12 *apud* SCALISI, V. (2018). *L'ermeneutica della dignità*, Giuffrè, Milano, pág. 8.

²⁰ *Ibidem*, pág. 9.

²¹ Así se ha expresado la misma *Corte Costituzionale* en la SCC 85/2019, de 9 de mayo, señalando que esos derechos «constituyen, en su conjunto, y en una relación de integración recíproca, expresión de la dignidad de la persona». Asimismo, en la SCC 238/2014, de 22 de octubre, la *Consulta*, interpretando el alcance del Art. 2 CI (vd. *infra* en esta misma nota), ha manifestado que ese precepto se halla «unido a la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona, entre los que se encuentra como título principal, la dignidad»; y en relación con el Art. 24 CI (tutela judicial efectiva), ha indicado que también esa norma concurre a la protección de la dignidad de la persona «tutelando el derecho de acceso a la justicia para recabar la protección de un derecho inviolable».

²² En términos comparativos, el conjunto normativo de la CI no ofrece un precepto que, por el mero tenor literal, podamos considerar correspondiente al Art. 10.1 de la Constitución española de 1978 («La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social») o al Art. 1 de la Ley Fundamental de Bonn con su tajante proclamación: «La dignidad del ser humano es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.»

No hay que olvidar, por otra parte, que el Art. 117.1 CI («El poder legislativo es ejercido por el Estado y por las Regiones dentro de los términos de la Constitución, así como de las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario y de los acuerdos internacionales») enfatizando la relevancia de los tratados comunitarios e internacionales firmados por el Estado italiano, en efecto, reitera la

Literalmente, la palabra «dignidad» (o su correspondiente adjetivo declinado al femenino, «digna») aparece solo en tres diversos puntos de la CI. Destaca entre todas²³, la referencia contenida en el Art. 3 CI que consagra el principio de igualdad formal con una fórmula que no se agota en la afirmación del mero principio de aplicación igualitaria de la ley, «sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o condiciones personales y sociales». Antes de ello, ese precepto proclama que «todos los ciudadanos gozan de igual dignidad social» un principio que, cómo veremos, se halla íntimamente conexo con el espíritu laboral de la CI²⁴ y que completa lo que BALDASSARRE llama «el principio supremo de la libertad-dignidad», un dogma «que impregna la Constitución republicana en contraposición con el tradicional principio individualista y liberal de la libertad-propiedad» propio del pasado²⁵.

Ni siquiera el más desprevenido de los intérpretes debería olvidar que, en la CI, el verdadero fundamento del principio personalista —y por ende, del de dignidad humana— se halla en la formulación literal del Art. 2 CI por el que «La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social»²⁶.

Así, a la luz del brocardo latino por el que *magis esse quam videri oportet* (es decir, que la esencia debe primar sobre la apariencia) es posible afirmar que ese precepto alude al principio de dignidad humana en el sentido que fundamentalmente importa: el sentido material. En otras palabras, el Art. 2 CI manifiesta, de manera suficientemente clara, que la noción de persona humana y de dignidad coexisten en una

vigencia en el ordenamiento jurídico interno de acuerdos como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (firmada en Niza en 2001) cuyo Art. 1 establece: «La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.» A este respecto, quisiéramos recordar MILIONE, C. (2018) «La dignidad humana en el TJUE: valor superior, canon interpretativo, derecho fundamental», CARMONA CONTRERAS, A. M. (dir.), *Construyendo un estándar europeo de derechos fundamentales: un recorrido por la jurisprudencia TJUE tras la entrada en vigor de la Carta*, Ed. Aranzadi, Pamplona, págs. 23-37.

²³ Los demás preceptos contenidos en la CI que evocan expresamente la noción de dignidad son esencialmente dos: el Art. 36.1 por el que se establece el derecho a una retribución suficiente para asegurar al trabajador y a su familia una existencia libre y digna; y el Art. 41, por el que la iniciativa económica privada no puede llevarse a cabo en contra de la dignidad humana.

²⁴ Como STRINATI V. (2018). «Costituzione e lavoro», *Rassegna Sindacale*, núm. 41, pág. 9, ha señalado que «a partir de la caracterización del pacto constitucional desequilibrado a favor del trabajo es posible entender la estrecha relación que une el principio laboral y el principio democrático de igualdad».

²⁵ BALDASSARRE, A. (1990). «Libertà (problemi generali)», *Enciclopedia Giuridica Treccani*, Vol. 19, Treccani, Roma, pág. 20.

²⁶ RUGGERI, A. (2013). «Il principio personalista e le sue proiezioni», *Federalismi.it. Rivista di diritto pubblico italiano, comunitario e comparato*, núm. 17, págs. 3-7.

única dimensión jurídica y constitucional, y que entre esos dos conceptos existe un nexo muy estrecho, una relación «inescindible, de recíproca y mutua implicación»²⁷.

En este mismo sentido, para el Prof. SCALISI el principio personalista constituye una «síntesis omnicomprensiva de todos los posibles intereses jurídicamente relevantes que atañen al *ser* (histórico-real) de la persona, considerado tanto en la multiplicidad de sus manifestaciones activas como en la variedad de sus exigencias y de sus necesidades existenciales»²⁸. Del mismo modo, el principio de dignidad, considerado no como expresión de un derecho específico, representa una «síntesis omnicomprensiva de todos los posibles efectos jurídicos dirigidos a traducir, en la dimensión del *deber-ser* jurídico y de sus correspondientes modalidades actuadoras, el *ser* (histórico-real) de la persona como sujeto identificado y definido por el principio personalista», para así garantizar su protección en términos reales y efectivos. Por todo ello, «la persona es la sustancia, mientras que la dignidad (como conjunto de derechos y deberes enfocados hacia ella) constituye su forma intrínseca de tutela»²⁹.

Para el ilustre jurista italiano, la noción de dignidad constituye un concepto necesariamente complejo porque esa misma expresa un *sollen* (*deber-ser*) hacia el que aspira el *sein* (ser) de la persona humana. Esa construcción doctrinal, así formulada, permite establecer algunas conclusiones claras: en primer lugar, la dignidad no puede ser interpretada solo como un mero presupuesto moral, ni como una particular noción metafísica y trascendental³⁰, sino como un concepto normativo dotado de una capacidad prescriptiva intrínseca³¹. Asimismo, esa noción sería incompatible, por su propia naturaleza, con una determinación apriorística o una explicación absoluta y definitiva, de modo que ninguna de las fórmulas tradicionalmente empleadas

²⁷ V. SCALISI, V. (2018). *L'ermeneutica...*, ob. cit., pág. 22 y ss., recordando a tal propósito la conocida frase de S. TOMÁS DE AQUINO (ST. I, 29, 3, 2m) «persona est hypostasis proprietate distincta ad dignitatem pertinente» que podríamos traducir con «la persona es una substancia que se caracteriza por una propiedad relativa a la dignidad». Vd. a tal propósito, entre otros, SPADARO, A. (1995). «Il problema del fondamento dei diritti fondamentali», AA.Vv., *I diritti fondamentali oggi. Atti del V Convegno dell'Associazione italiana dei Costituzionalisti (Taormina, 1990)*, CEDAM, Milano, pág. 242; BARBERA, A. (1975). «Art. 2 Cost.», *Commentario Costituzionale*, Branca, Bologna, págs. 50 y ss.; BALDASSARRE, A. (1997). *Diritti della persona e valori costituzionali*, Giappichelli, Torino; PIZZOLATO, F. (1999). *Finalismo dello Stato e sistema dei Diritti nella Costituzione Italiana*, Vita e Pensiero. Pubblicazioni dell'Università Cattolica, Milano.

²⁸ SCALISI, V. (2018). *L'ermeneutica...*, ob. cit., pág. 26.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Por ej. SPAEMANN, R. (1998) «Sobre el concepto de dignidad humana», (trad. por INNERARITY, D.), *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 19, pág. 15 y ss.

³¹ A este propósito, véase entre otras la SCC 293/2000, de 17 de julio, con la que la *Consulta* señala, en materia de respeto de la moral pública, que «solo cuando el umbral de la atención de la comunidad civil se ve afectado negativamente y ofendido por publicaciones de escritos o imágenes con detalles impresionantes y espeluznantes, lesivos de la dignidad de cada ser humano [...] se produce la reacción del ordenamiento». Véase además LUTHER, J. (2007). «Razonabilidad y dignidad humana», (trad. por SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J.), *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 7, págs. 295-326.

para acotar la cláusula de la dignidad —«contenido mínimo»³², «umbral elemental universal»³³, «núcleo duro»³⁴— podría aspirar a ser absolutamente resolutoria.

Para el Prof. SCALISI esa indefinición —*e indefinibilità*— connatural al concepto de dignidad sería la causa de su colocación en la categoría de los *Unbestimmten Begriffe* («conceptos indeterminados») ³⁵ o *Ventilbegriffe* («conceptos válvulas») ³⁶. Eso supondría, para el intérprete, la libertad de determinar su contenido de una manera más ágil y directa, manteniendo abierto ese «permanente canal de comunicación entre el derecho y la vida»³⁷.

Una advertencia ulterior. Esa indeterminación a la que se hacía alusión, sin embargo, no puede ni debe significar «desmaterialización» de la dignidad humana, sino todo lo contrario. Esa noción, en efecto, exige una apreciación individualizada, personalizada, diversificada y plural de su significado, desde una perspectiva concreta que considere las necesidades y las exigencias en las vidas de los individuos y de los grupos en los que se integran, en un determinado momento histórico. Esa labor hermenéutica —ya de por sí, indudablemente difícil— debe llevarse a cabo sin vincular la operatividad de esa noción ni a un supuesto consenso social ni a criterios de valor dominantes pues, como señala RESTA, ello podría suponer una merma profunda del principio constitucional del pluralismo³⁸.

Así, la dignidad humana como cláusula constitucional expresa un *deber-ser* jurídico vinculado al *ser* real de la persona en su dimensión física, orgánica y espiritual,

³² Vd. MALVESTITI, B. (2015). *La dignità umana dopo la «Carta di Nizza»*. *Un'analisi concettuale*, Orthotes Ed., Torino, 2015, pág. 281 y 295 y ss.

³³ Entre todos, TAYLOR, C. (2008). *The politics of recognition*, (trad. por RIGAMONTI, G., *La política del reconocimiento, in Jünger Habermas, Charles Taylor, Multiculturalismo. Lotte per il riconoscimento*), Feltrinelli, Milano, pág. 30.

³⁴ CAMERLENGO, Q. (2007). *Contributo ad una teoria del diritto costituzionale cosmopolitico*, Giuffrè, Milano, págs. 338 y ss. 1

³⁵ Al igual que otros «conceptos indeterminados», de los que habla muy ampliamente FARIAS, D. (1981). *Idealità e indeterminatèzza e dei principi costituzionali*, Giuffrè, Milano. El mismo autor, afirma que la noción de dignidad (como del resto, la de «utilidad social», «seguridad», «libertad», etc.) dejan «al legislador ordinario un margen de discrecionalidad muy amplio dentro de un ámbito caracterizado por intereses muy generales [...] Sin embargo, la esfera no es ilimitada. Una aclaración de sus límites puede beneficiarse de la distinción entre el núcleo luminoso y la periferia sombría de los conceptos. Para ello, la herramienta de la interpretación sistemática presta valiosos servicios al permitir aislar dentro de la propia Constitución determinados objetivos que ésta establece claramente y que se sitúan en la zona central y más brillante del significado de esos conceptos generales. Las condiciones reales necesarias en un contexto histórico determinado para que esos objetivos se alcancen constituyen una segunda zona, inmediatamente adyacente, que también puede considerarse de relevancia definitiva para su significado». Vd. FARIAS, D. (1969). «Linee metodiche generali per l'interpretazione dell'art. 41 Cost.», en AA.VV., *Studi sull'art. 41 della Costituzione*, Casa Ed. Riccardo Patron, Bologna, pág. 325.

³⁶ R. ALEXI, *Teoria dei diritti fondamentali*, (trad. por L. DI CARLO), Il Mulino, Bologna, 2012, pág. 381.

³⁷ V. SCALISI, *L'ermeneutica...*, ob. cit., pág. 29.

³⁸ RESTA, G. (2014). *Dignità, persone, mercati*, Giappichelli, Torino, 2014, pág. 42 *apud* SCALISI, V. (2018). *L'ermeneutica...*, ob. cit., pág. 30.

y a lo largo de toda su existencia³⁹. Es por ello, pues, que entre dignidad y trabajo se establece esa correspondencia biunívoca a la que hacíamos referencia en las primeras líneas de este estudio. Porque, como veremos a continuación, es en la realidad del trabajo —particularmente en esa realidad— que esas dimensiones, en las que se articula la existencia de un individuo, se fusionan las unas con las otras⁴⁰. De modo que así va adquiriendo concreción ese sentido de la dignidad y de la participación en la vida política, económica y social que se hallan en la base de la Constitución de 1947.

3.2. *El trabajo como instrumento de realización de la dignidad humana y del principio democrático*

Para determinar cuál es el significado de la noción de trabajo en el marco de la CI debemos volver, nuevamente, al debate constituyente. Más concretamente, es interesante evocar la explicación que FANFANI dio de la enmienda firmada por él y otros y que, una vez aprobada por la Asamblea, sirvió para conformar el Art. 1 CI como hoy lo conocemos. Así, en las actas del día 22 marzo 1947, el diputado de la DC tomó la palabra, en primer lugar, para defender ante las acusaciones de ambigüedad, el carácter democrático del nuevo modelo constitucional, recordando que la verdadera esencia de la democracia reside en «unas características tradicionales» que les son propias, entre ellas, «los fundamentos de igualdad y de libertad». En segundo lugar, y en relación con la expresión «fundada en el trabajo», FANFANI quiso subrayar que esa «característica nueva» del Estado italiano buscaba excluir que la República «pueda fundarse en el privilegio, en la nobleza hereditaria, en el esfuerzo de los demás», para afirmar que ella «se funda en el deber, que es también derecho de cada hombre, de encontrar en su libre esfuerzo su capacidad de ser y de contribuir al bien de la comunidad nacional.»

Por ello —seguía el diputado— «nada de pura exaltación de la fatiga muscular, como superficialmente se podría imaginar, nada de puro esfuerzo físico, sino afirmación del deber de cada hombre de ser lo que cada uno pueda, en proporción de sus talentos naturales, de modo que la máxima expansión de esta comunidad popular

³⁹ E incluso más allá, pues «si la vida es un bien que antes o después debemos abandonar, la dignidad humana representa un valor que queremos conservar incluso más allá de la vida y de la muerte», PANUNZIO, S. P. (2005). «Introduzione», *Id.*, (a cura de), *I diritti fondamentali e le Corti in Europa*, Jovene, Napoli, pág. 33.

⁴⁰ Así lo pone en evidencia GROPPI, T. (2012). «Fondata sul lavoro». Origeni, significato, attualità della scelta dei costituenti», *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, núm. 3, págs. 671 y ss., recordando que «el trabajo es la connotación que identifica y califica universalmente la condición humana, por lo que reconocer la dignidad de la persona humana significa reconocer dignidad a la condición humana del trabajador y de la trabajadora».

podrá ser alcanzada solo cuando cada hombre haya realizado, en la plenitud de su ser, la máxima contribución a la prosperidad común.»⁴¹

El discurso pronunciado por el diputado democristiano ante la Asamblea y la diversidad de conceptos y circunstancias evocados a través de sus palabras se prestan a ser analizados desde perspectivas igualmente diversas —históricas, filosóficas, culturales, etc.—. Como procuraremos subrayar de aquí en adelante, es esa variedad de enfoques la que nos permite delinear, con más eficacia y desde un punto de vista jurídico y constitucional, el alcance de esa noción de trabajo, así como fue contemplada por la Asamblea constituyente italiana mientras reflexionaba sobre la fórmula del Art. 1 CI.

De ese modo, desde un prisma que mire a la evolución de los derechos en una perspectiva histórica, la referencia a la construcción de una sociedad establecida sobre el trabajo en lugar que sobre el privilegio nos remite a una época determinada de la historia de Europa, sucesiva a la instauración de los primeros regímenes liberales.

Como es sabido, a finales del siglo XVIII, el nuevo modelo político llamado a suplantarse el *Ancien Régime* y sus esquemas fundados en las desigualdades⁴², causó una fractura profunda entre esas fuerzas sociales que, conjuntamente, habían provocado el cambio político respecto al pasado. En el patrimonio ideológico del Estado liberal, la desigualdad por naturaleza cedía paso a una desigualdad «racionalizada»⁴³, de

⁴¹ ASSEMBLEA COSTITUENTE, LXXII., cit., págs. 2369. Por otra parte, es legítimo pensar que fue gracias a esta defensa de la enmienda que los representantes políticos de los grupos de ideología socialista o comunista, finalmente, accedieron a su aprobación. Del resto, merece la pena recordar las palabras del diputado BASSO, miembro del Partido Socialista Italiano, que el 6 de marzo de 1947 había sostenido una tesis en el fondo coincidente con el mensaje de Fanfani: «Y aquí está también el significado del trabajo, entendido como fundamento de la República. Porque nosotros no constituimos, ni queremos constituir una República de individuos [...] de individuos abstractos [...] queremos crear la República, el Estado en el que cada uno participe activamente con su trabajo, con su participación efectiva, en la vida de todos. Y esta participación, esta actividad, esta función colectiva, realizada en el interés de la comunidad, es precisamente el trabajo; y en esto, creo, el trabajo es el fundamento y la base de la República Italiana.» (ASSEMBLEA COSTITUENTE, (1947). LII. *Seduta pomeridiana di giovedì 6 marzo 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, pág. 1824).

⁴² Hablamos de «desigualdades» en plural en reconocimiento a la tesis de ROUSSEAU, J. J. descrita en *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes* (1755), (trad. por PUMAREGA, A. (1923) *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Calpe Ed., Madrid), por la que: «Considero en la especie humana dos clases de desigualdades: una, que yo llamo natural o física porque ha sido instituida por la naturaleza, y que consiste en las diferencias de edad, de salud, de las fuerzas del cuerpo y de las cualidades del espíritu o del alma; otra, que puede llamarse desigualdad moral o política porque depende de una especie de convención y porque ha sido establecida, o al menos autorizada, con el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que algunos disfrutan en perjuicio de otros, como el ser más ricos, más respetados, más poderosos, y hasta el hacerse obedecer.»

⁴³ Una desigualdad justificada, sentada en un discurso —supuestamente— lógico y racional. Se trata de una expresión que, junto con «racionalización de la desigualdad», ha sido acuñada por J. RANCIÈRE y empleada por el filósofo francés para describir, *mutatis mutandis*, el fenómeno político hoy. Vd., RANCIÈRE, J. (1998). *Aux bords du politique*, trad. por MADRID, A. (2010). *En los bordes de lo político*, La cebra, Buenos Aires, pág. 111.

modo que la porción mayoritaria del conjunto social persistía en una condición de negación de los derechos básicos de participación política. Esto mismo no era sino el reflejo, en una dimensión jurídica y constitucional, de la profunda diversidad de condiciones de vida y circunstancias personales o sociales de dos clases abocadas, inevitablemente, al antagonismo y a la confrontación. Junto con género⁴⁴, raza, formación educativa o extracción cultural, un factor destacaba como decisivo para la determinación del grado de participación de un individuo a la formación de la voluntad común: su condición laboral y las características del trabajo desarrollado por ese mismo individuo.

Ya KANT, reflexionando sobre la esencia de libertad y de la igualdad, había teorizado que esas condiciones, aun constituyendo un patrimonio jurídico connatural al ser humano⁴⁵, no podían valer para negar la existencia de dos tipos distintos de ciudadanía⁴⁶ – la «activa» y la «pasiva»— y de una contraposición entre ellas fundada en la noción de «independencia civil». Y es ciertamente significativo que esa misma noción sea reconducible, en un último análisis, a la condición laboral de cualquier individuo. Así lo pone claramente en evidencia el filósofo de Königsberg cuando afir-

⁴⁴ La bibliografía relativa a la lucha de la mujer para el acceso, en igualdad de condiciones, a los derechos civiles y políticos proclamados inmediatamente después de la instauración de los primeros regímenes liberales, es realmente extensa. Así, entre otros, señalamos particularmente: MONTAÑEZ, N. G. (2013). «Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales. Aportes desde el constitucionalismo feminista», *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, núm. 28, págs. 88-107; ARIAS BAUTISTA, M. T. (2012). «Los Principios de Olympe de Gouges: culminación de una ideología «Revolucionaria»», *Revista internacional de culturas y literaturas*, núm. 1, págs. 2-7; FERRER VALERO, S. (2019). «Olympe de Gouges. La voz femenina de la revolución francesa», *Clío: Revista de historia*, núm. 208, págs. 50-57; ESCALANTE LÓPEZ, S. y ÁVALOS MÉNDEZ, R. I. (2020). «Derechos políticos de las mujeres en una sociedad democrática», *Vivat Academia*, núm. 152, págs. 117-130; ACEVEDO TARAZONA A. y URIBE OCHOA, C. (2015). «Mujeres y ciudadanía: orígenes de un derecho y un debate sobre la participación política de las mujeres en el gobierno», *Guillermo de Ockham: Revista científica*, Vol. 13, núm. 1, págs. 109-116; TRIVIÑO CABRERA, L. (2010). «Propuesta metodológica para la iniciación a las cuestiones de género a través del pensamiento ilustrado», VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (Coord.), *Investigaciones multidisciplinares en género: II Congreso Universitario Nacional «Investigación y Género»: Sevilla, 17 y 18 de junio de 2010*, Universidad de Sevilla, Sevilla, págs. 1105-1114.

⁴⁵ «No hay sino un derecho innato: la libertad (la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro), en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro según una ley universal, es este derecho único, originario, que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad. La igualdad innata, es decir, la independencia, que consiste en no ser obligado por otros sino a aquello a lo que también recíprocamente podemos obligarles». KANT, I. (1785). *Die Metaphysik der Sitten*, trad. por CORTINA, A. y CONILL, J. (2002). *Metafísica de las Costumbres*, Tecnos, Madrid, págs. 48 y 49.

⁴⁶ Sobre esta aparente antinomia entre «libertad innata» y «libertad civil» en el pensamiento del filósofo alemán ha reflexionado, entre otros, COLOMER MARTÍN-CALERO, J. L. (1994). «Algunos apuntes sobre Kant y la libertad política», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, Vol. 2, págs. 581-598; y también CUBO UGARTE, O. (2011-12). «Ciudadanía e «independencia civil» en Kant», *Anacronismo e Irrupción Justicia en la Teoría Política Clásica y Moderna*, Vol. 1, núm. 1, Noviembre-Mayo, págs. 150-164, y particularmente págs. 159 y 160.

ma que «la capacidad de votar presupone la independencia del que, en el pueblo, no quiere ser únicamente parte de la comunidad, sino también miembro de ella» y para argumentar esta idea, ofrece a su lector una serie de ejemplos concretos, fundados en las condiciones del trabajo: «el mozo [...], el sirviente [...], todas las mujeres [...], el leñador [...], el herrero de la India [...], el preceptor [...], el censatario»⁴⁷ son todos ellos sujetos que carecen de esa «independencia civil» que emana de la condición de cada individuo de ser «*sui dominus*» («propietario de sí mismo»), en lugar que solo «*sui iuris*» («dueño de sí mismo»)⁴⁸.

La burguesía constituía la expresión más genuina de esa «ciudadanía activa», por estar integrada por individuos que vivían del capital y de su rendimiento, disfrutando de la libertad y de la «independencia civil» que de ello derivaba. De ese modo, únicamente sus integrantes gozaban de forma plena de la titularidad de los derechos de participación política, representando a la «nación»⁴⁹ y, por eso mismo, elevándose a auténticos depositarios de la «voluntad suprema»⁵⁰.

Por otro lado, se hallaban esos individuos —integrantes la clase trabajadora— cuyo único medio de sustento consistía en el esfuerzo y la fatiga, volcados en la realización de labores por cuenta ajena y cuya supervivencia dependía de la percepción de

⁴⁷ Con más detalle: «el mozo que trabaja al servicio de un comerciante o un artesano; el sirviente (no el que está al servicio del Estado); el menor de edad (*naturaliter vel civiliter*); todas las mujeres y, en general, cualquiera que no puede conservar su existencia (su sustento y protección) por su propia actividad, sino que se ve forzado a ponerse a las órdenes de otros (salvo a las del Estado), carece de personalidad civil y su existencia es, por así decirlo, sólo de inherencia. El leñador que empleo en mi propiedad rural, el herrero en la India, que va por las casas con su martillo, su yunque y su fuelle para trabajar en ellas el hierro, en comparación con el carpintero europeo o el herrero, que pueden poner públicamente en venta los productos de su trabajo como mercancías; el preceptor en comparación con el maestro de escuela; el censatario en comparación con el arrendador, etc., son únicamente peones de la comunidad, porque tienen que ser mandados o protegidos por otros individuos, por tanto, no poseen independencia civil.» *Ibidem*, pág. 144.

⁴⁸ «Por tanto, un hombre puede ser su propio dueño (*sui iuris*), pero no propietario de sí mismo (*sui dominus*) (no puede disponer de sí a su antojo)». *Ibidem*, pág. 88.

⁴⁹ Una contraposición que suena evidente en las palabras de ROUBAUD, P. J. A. (1796). *Nouveaux synonymes français*, Vol. 3, Bossange Ed., París, pág. 241 «La nación es el cuerpo de ciudadanos, el pueblo es el conjunto de los habitantes del reino [...] en la nación tomamos en consideración el poder, los derechos de los ciudadanos, las relaciones civiles y políticas.» (La traducción es nuestra).

⁵⁰ Cabe recordar la conocida máxima de SIEYÈS, E. J. (s.f.). *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, págs. 145 y 149: «La nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, ella es la propia ley. antes y por encima de ella, sólo existe el derecho natural [...] De cualquier manera que quiera algo una nación, basta con que quiera; todas las formas son válidas y su voluntad es siempre la ley suprema.» Sobre el pensamiento del académico y político francés, señalamos, entre otros, HERMOSA ANDÚJAR, A. (1992). «El concepto de nación en Sieyès», *Fragmentos de filosofía*, núm. 2, págs. 115-122; CARPIO MARCOS, E. (1999). «La jury constitutionnaire en el pensamiento de Sieyès», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95.

un salario⁵¹. Por su «dependencia material»⁵², por su falta de «independencia civil», todos ellos coincidían en una condición de negación de esos derechos de participación política, por no poder contribuir, de una manera realmente libre, a la cosa pública y a la formación de la voluntad común.

Esa desigualdad racional-normativa, que ahondaba sus raíces en el ámbito laboral y producía sus efectos en la dimensión política, fue una de las características más distintivas del sistema representativo liberal del siglo XIX y de principios del siglo XX⁵³.

La existencia de un lazo inescindible entre trabajo, condiciones de vida, sentimiento de pertenencia a la comunidad social, respeto de sus normas y poder polí-

⁵¹ Que así quedó descrita por ENGELS, F. y MARX, K. (1848). *Das Kommunistische Manifest*, trad. por MESA Y LEOPART, J. (2019), *Manifiesto del Partido Comunista*, Ed. Verbum, Madrid, pág. 20: «La clase moderna de los obreros, que no viven sino en condición de encontrar trabajo y lo encuentran únicamente mientras su trabajo acrecienta el capital [...] obligados a venderse al detalle, como un artículo de comercio, sujeto a todas las vicisitudes de la competencia, a todas las fluctuaciones del mercado [...] socialmente ya no rigen para la clase obrera las diferencias de edad y de sexo. Son todos hombres, mujeres y niños, meros instrumentos de trabajo, entre los cuales no hay más diferencia que la del coste.»

⁵² FUSARO, D. (2009). *Bentornato Marx! Rinascita di un pensiero rivoluzionario*, Bompiani, Milano, pág. 188, evocando las tesis marxistas, sostiene que en esa época «de la inicial *dependencia personal* del mundo antiguo y medieval se pasa a la *dependencia material* del mundo capitalista (fundada sobre individuos aparentemente libres, pero en realidad económicamente esclavizados).»

⁵³ Un principio de desigualdad con matices profundamente contrarios a la noción de democracia, por lo menos, como hoy la entendemos. Merece la pena recordar que la filosofía política de principios del siglo XIX seguía interpretando esa noción en términos indudablemente negativos, como resulta del resto por esa frase célebre atribuida —tal vez falsamente— a T. Jefferson: «*democracy is nothing more than mob rule, where 51% of the people may take away the rights of the other 49%*». Hace poco más de dos siglos, la noción de democracia seguía siendo la extrapolada por los textos clásicos de Platón y —aún más— de Aristóteles, es decir, la de una degeneración de las formas políticas de gobierno. No es obviamente esta la sede más idónea para trazar la historia de la evolución conceptual de esta palabra. Pero, para volver a nuestro discurso sobre el principio laboralista, es interesante señalar que la propia teoría kantiana sobre la independencia civil, descrita en nuestro estudio, en numerosos aspectos se asemeja al pensamiento aristotélico (IV a.C.) cuando el estagirita afirma: «hay democracia cuando los libres y pobres, siendo mayoría, ejercen la soberanía del poder» (1290b6), aclarando más adelante que los pobres son, entre otros, «los campesinos», «los que tienen relación con el mar», los «jornaleros» (1291b). ARISTÓTELES, (s.f.). *Política*, trad. por GARCÍA VALDÉS, M. (1988), Ed. Gredos, Madrid, págs. 226 y 230.

Los riesgos intrínsecos a esta forma de gobierno, más proclive a caer en mano de rétores y sofistas, habían sido ya denunciados por el maestro de Aristóteles, PLATÓN (370 a.C.), particularmente, en el VI libro de la *República*, con la metáfora del motín sobre una nave (488b — 488e) y la descripción de las asambleas públicas (492b-492d). Pero es realmente en la sección V del capítulo I de *La República de los Atenienses* de PSEUDO JENOFONTE (440-420 a.C.) donde más clara resulta la correlación entre democracia, pobreza y ruina: «En todo el mundo la clase privilegiada es contraria a la democracia. Efectivamente, en las personas privilegiadas hay muy poca intemperancia e injusticia, pero la máxima exactitud para lo importante; en el pueblo, al contrario, la máxima ignorancia, desorden y bajeza, pues la pobreza los lleva cada vez más hacia lo vulgar, y también la incultura e ignorancia causadas por la falta de recursos de algunas personas.» PSEUDO JENOFONTE, (s.f.). *La República de los Atenienses*, trad. por GUNTIÑAS TUÑÓN, O. (1984), Ed. Gredos, Madrid, pág. 299.

tico⁵⁴, formaban parte del patrimonio jurídico, filosófico y cultural del legislador constituyente italiano del siglo pasado.

Por eso mismo, es evidente que esa interpretación del fenómeno laboral como pretexto limitativo del principio de igualdad y de participación democrática, debía hallarse en la más profunda antítesis con el ideario político de las fuerzas mayoritarias presentes en el Parlamento italiano. Y así lo corrobora el discurso de FANFANI pronunciado ante la Asamblea Constituyente, anteriormente citado.

La noción de trabajo como fundamento de la República que se plasmó en el seno de esa Asamblea se alejaba de la interpretación decimonónica que había servido para establecer regímenes oligárquicos. De ese modo, para el constituyente italiano, el trabajo debía representar un vehículo de integración y cohesión social; un derecho y, al mismo tiempo un deber, a través del cual articular el principio democrático.

Así, entre otros, MORTATI señala que el constituyente italiano quiso que la forma democrática se vertebrara a través del trabajo como valor, considerado como «un factor necesario para la reconstrucción de una nueva unidad espiritual, que exige un proceso de progresiva homogeneización de la base social y que es condición para la construcción de una correspondiente estructura organizativa, de un nuevo tipo de conexión entre comunidad y Estado»⁵⁵.

Se trata de un concepto claro que emerge del debate constitucional: el trabajo digno y la dignidad a través del trabajo son premisas insoslayables para la libertad y, por ende, deben serlo también para garantizar la salud democrática de un sistema político⁵⁶.

⁵⁴ Sobre el que HEGEL se había expresado en estos términos: «la caída de una gran masa por debajo de un cierto nivel mínimo de subsistencia [...] y la pérdida consiguiente del sentimiento del derecho, de lo jurídico y del honor de existir por su propia actividad y trabajo, lleva al surgimiento de una plebe que por su parte proporciona la mayor facilidad para que se concentren en pocas manos riquezas desproporcionadas.» Vd. HEGEL, G. W. F. (1821). *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, trad. por VERMEL, J. L. (2011). *Principios de la filosofía del derecho*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, par. 244. Interpretando el pensamiento de Hegel, GALIMBERTI, U. (2016). «La crítica del pensamiento calculante», *Utopía 500. Giovani senza utopia*, encuentro llevado a cabo el día 15/11/2016 en el Teatro Sociale de Trento, Italia, y organizado por la Fondazione Caritro. Disponible en línea en <<https://dokumen.tips/documents/galimberticriticapensierocalcolantepdf.html>>, (fecha de acceso: 2 enero 2021) llega a afirmar que la transición entre individuo y persona se produce, por medio del trabajo, a través de la posesión de bienes o riquezas, pues solo a partir de ese momento un individuo se volvería socialmente susceptible de ser sometido a control, imputable y castigable a través de la privación de esos bienes; al contrario, aquellos que no disponen de nada, no sentirían con igual intensidad la necesidad de respetar las reglas sociales.

⁵⁵ MORTATI, C. (1975). «Art. 1», BRANCA, G. (a cura di), *Commentario della Costituzione. Art. 1-12. Principi Fondamentali*, Bologna, Zanichelli, pág. 10.

⁵⁶ Se trata de un concepto hegeliano identificado por MARCUSE, H. (1941) *Reason and Revolution. Hegel and the Rise of Social Theory*, trad. por IZZO, A. (2020). *Ragione e rivoluzione. Hegel e il sorgere della teoria sociale*, Il Mulino, Bologna, pág. 185, cuando afirma que «el trabajo [...] como demostró el mismo Hegel, determina la esencia del hombre y la forma social asumida por esa misma esencia.»

De ello deriva, como nos recuerda ZAGREBELSKY, que la democracia no concierne únicamente a mecanismos formales, sino también a esas condiciones materiales de la existencia a las que alude el Art. 3.2 CI; añadiendo, además, que el trabajo es la primera de esas condiciones materiales⁵⁷.

Es por ello por lo que el entramado constitucional, destinado a establecer un amplio conjunto de garantías laborales, tenga su foco principal de atención en una categoría determinada de sujetos: los trabajadores asalariados. En una Italia que manifestaba su clara voluntad de rechazar las lógicas del corporativismo fascista, la promulgación de esas garantías adquiriría un significado inequívoco: no dejar desamparada a la clase social trabajadora —la más nutrida y necesitada— ante las frías lógicas del mercado, y ofrecerle esas condiciones materiales de existencia digna y participación.

De esa construcción de la noción de trabajo como premisa para el funcionamiento del sistema democrático y para la realización del principio de dignidad humana, no pueden sino derivar esas consecuencias necesarias, que se hallan contenidas en el Art. 4 CI: por un lado, el reconocimiento del trabajo como un derecho individual cuya efectividad debe ser promovida por parte de la República; por otro, la configuración del trabajo —una actividad o función— como deber ciudadano que, siendo asumido libremente por cada uno, según posibilidades y capacidades, conduzca al «progreso material y espiritual de la sociedad».

Efectivamente, desde la perspectiva de ese concurso a la realización de un sistema de convivencia que aspire a ser «cada vez más perfecto» —«*a more perfect union*»— y más democrático, el deber de trabajar se configura, antes que nada, como deber de participar, es decir, de ser esa parte de un todo que convoca al individuo al desempeño de las *labores* propias de la ciudadanía activa. Una condición que nos llama, a todas y todos, a algo más que al periódico depósito de una papeleta electoral en una urna: a trabajar, a conocer las realidades que nos rodean, a informarnos críticamente, a interrogarnos y, en definitiva, a involucrarnos —nuevamente es el caso de decir, «en la medida de nuestras posibilidades y capacidades»— en el discurso político⁵⁸.

⁵⁷ ZAGREBELSKY, G. (2013). «Fondata sul lavoro: la solitudine dell'articolo 1», *Repubblica delle idee*. *Repubblica.it*, <https://www.repubblica.it/speciali/repubblica-delle-idee/anteprematorino2013/2013/02/02/news/zagrebelisky_fondata_sul_lavoro-51757733/>, (fecha de acceso: 4 diciembre 2020). Un concepto que uno de los protagonistas más decisivos de la historia de Italia del siglo pasado, S. PERTINI, subrayaba afirmando que: «si a mí socialista me ofrecieran la más radical de las reformas sociales al precio de la libertad, yo la rechazaría. La libertad sin justicia social puede ser también una conquista vana»; e interrogando su entrevistador añadía: «dígame, en conciencia, si Ud. puede considerar realmente libre a un hombre hambriento, que vive en la miseria, que carece de trabajo, que es humillado porque no sabe cómo mantener a sus hijos y educarlos. Ese hombre no es libre. Será libre de blasfemar, de imprecuar, pero esa no es la libertad que entiendo yo.» Vd. DI MINO, M. y P. P. (2011). *Il libretto rosso di Pertini*, Purple Press, Roma, pág. 275.

⁵⁸ En otras palabras, a no ser ese individuo «inútil» (ἰδιώτης) al que aludía Pericles en su célebre discurso fúnebre: «sólo nosotros juzgamos al que no se cuida de la república, no solamente por ciudadano ocioso y negligente, sino también por hombre inútil y sin provecho». Vd. TUCÍDIDES, (s.f.). *Historia de la guerra del Peloponeso*, Libro II, párrafo VI, trad. por GRACIAN, D. (1986). Ediciones Orbis, Madrid, pág. 114.

Como señala CAVINO «el trabajo es trabajo político porque la Constitución, en la valoración de la eticidad de sus fines particulares, impone la participación activa y consciente en un proyecto político, en el que esos mismos fines se funden en un horizonte de sentido general»⁵⁹. En este sentido y respecto a una dimensión colectiva, el trabajo se configura como un deber jurídico con rango constitucional y profunda trascendencia democrática. Así, lo corrobora no solo el Art. 1 CI, sino también el contenido normativo del Art. 4 CI y del Art. 2 CI por el que la República «exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.»

Esa intensa relación entre trabajo, participación y democracia que determinó el contenido final del Art. 1 CI, fue «sentida» por el constituyente italiano hasta tal punto que en la Asamblea se llegó a predicar la oportunidad de negar los derechos de participación política a aquellos individuos que, voluntariamente, decidieran eludir el deber de trabajar y, de esa manera, de contribuir al «progreso material y espiritual de la sociedad»⁶⁰. Como es sabido, esa misma tesis finalmente no prosperó por el temor que la condición contenida en el Art. 31.3 del Proyecto de Constitución —y expresada en términos vagos e inciertos— pudiera ofrecer a una mayoría parlamentaria la posibilidad de «rehacer el cuerpo electoral»⁶¹ a su antojo.

Si esa dimensión colectiva del trabajo es la justificación misma de su colocación como fundamento de un modelo democrático, no debemos olvidar que esas palabras

⁵⁹ CAVINO, M. (2018). «Il diritto-dovere al lavoro», *La Rivista del Gruppo di Pisa*, núm. 3, págs. 7 y 8.

⁶⁰ En el Título III («Relaciones Económicas») del proyecto presentado por la Comisión para la Constitución ante la Asamblea general se incluía un precepto (el Art. 31.2), destinado a consagrar el deber de trabajar en estos términos: «Cada ciudadano tiene el deber de desarrollar una actividad o una función que concorra al progreso material y espiritual de la sociedad, conforme a sus posibilidades y a su propia elección». A ese apartado seguía un tercero por el que «El cumplimiento de ese deber es condición para el ejercicio de los derechos políticos». Ese principio —realmente polémico— empezó a fraguarse en la I Subcomisión en la sesión de 15 de noviembre de 1946 con una propuesta inicial formulada por el diputado Basso, enmendada por el diputado Moro y finalmente aprobada con una mayoría relativamente amplia (vd. ASSEMBLEA COSTITUENTE, I SOTTOCOMMISSIONE (1946). *Resoconto sommario della seduta di venerdì 15 novembre 1946*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, págs. 389 y ss.). El presidente de la «Comisión de los 75», el diputado Ruini, defendió con particular énfasis esa tesis: tras recordar las palabras de S. Pablo («quién no trabaja, no come») matizó que «al derecho se acompaña el deber de trabajar» y que «dado el deber de trabajar, es inevitable la sanción [...] que su cumplimiento sea condición para el ejercicio de los derechos políticos» (vd. ASSEMBLEA COSTITUENTE, COMMISSIONE PER LA COSTITUZIONE (1947). *Progetto di Costituzione della Repubblica italiana. Relazione del Presidente della Commissione. 6 febbraio 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, págs. 7 y 8).

Por otra parte, cabe recordar, como hace MORTATI, C. (1975). «Art. 1», ob. cit., pág. 15, la función del trabajo «como centro motor de la movilidad social».

⁶¹ Esa expresión entrecomillada es del diputado democristiano Benvenuti que defendió la supresión del Art. 31.3 del Proyecto de Constitución en su discurso ante la Asamblea Constituyente. Vd. ASSEMBLEA COSTITUENTE, (1947). *CXVI. Seduta di giovedì 8 maggio 1947*, Tipografía della Camera dei Deputati, Roma, pág. 3726.

pronunciadas por el diputado FANFANI —y con las que abrimos este apartado— encerraban también una dimensión ulterior, más íntima, humana y por eso «digna» si cabe: la dimensión individual y personal de trabajador.

Así, a través de esos conceptos evocados por el diputado democristiano —*la capacità di essere*», «*il dovere d'ogni uomo di essere quello che ciascuno può*», la alusión a la figura del «*talento naturale*» o a la «*pienezza del suo essere*»— nos parece posible recomponer una idea del trabajo construida entorno a la noción aristotélica de εὐδαιμονία (felicidad). Y en efecto, merece recordar que para el estagirita a esa condición humana concurre el ἔργον (trabajo) realizado tendiendo en la medida de lo posible a la ἀρετή (virtud o excelencia) porque ello no es solo connatural al ser humano, sino que constituye la expresión más elevada del ejercicio del λόγος (razón)⁶².

Así, finalmente, desde esta perspectiva individual enfocada a la realización de la dignidad humana, no nos parece atrevido leer en la colocación del trabajo como fundamento de la Republica una equivalencia con esa aspiración hacia la búsqueda de la felicidad —*the pursuit of happiness*— que 160 años antes había sido expresada por los padres fundadores de la democracia estadounidense⁶³.

⁶² ROMERO, A. (2015). «La concepción aristotélica de la eudaimonía en Ética a Nicómaco. Relación entre vida activa y vida teórica», *Revista de Investigación*, Vol. 39, núm. 85, mayo-agosto, págs.18 y 19, con tal propósito señala que «cuando Aristóteles se ocupa de determinar cuál es el *érgon* del hombre, está apoyándose en la imposibilidad de negar la condición activa del hombre, para a partir de allí, admitir que éste también es capaz de realizar una actividad que le es propia, en la que expresa su naturaleza y fin.» En este sentido y a mayor abundancia, el concepto aristotélico de felicidad supondría la «buena» (εὖ-) realización de esa pasión, talento o habilidad, ese «demonio» (δαίμων) que vive dentro de cada ser humano. Un concepto, por otra parte, evocado también por Nietzsche en su conocida exhortación «*Werde, wer du bist*» («conviértete en quien eres»). Por ello, como recuerda GALIMBERTI, U. (2007). *L'ospite inquietante. Il nichilismo e i giovani*, Feltrinelli, Milano, pág. 16, para la cultura clásica griega la felicidad y el «arte de vivir» (τέχνη του βίου) suponían con carácter preliminar el conocimiento de nosotros mismos (γνώθι σεαυτόν), de nuestras pasiones, talentos o habilidades para explicitarlas y verlas florecer en el respeto de los límites y capacidades de cada uno (κατά μέτρον), y así no cometer el grave pecado de la arrogancia (ὑβρις).

⁶³ Particularmente si consideramos que esa noción aristotélica de felicidad, heredada del pensamiento clásico y ligada a la necesidad de «cada uno de encontrar su lugar en el mundo» («*finding one's place in the world*»), es la interpretación que según RICKS, T. E. (2020). *First principles. What America's founders learned from the Greeks and Romans and how that shaped our country*, Harper Collins Publishers, New York, NY, EEUU, pág. 283, guió T. Jefferson en la elaboración de la conocida cláusula contenida en la Declaración de Independencia de Estados Unidos, de 1776.

Por otra parte, merece la pena recordar que la existencia de un nexo entre la noción de trabajo y la de felicidad individual ha sido ampliamente estudiada e investigada por autores como S. FREUD. Tras matizar la tendencia a la felicidad como meta de la existencia humana, el neurólogo austriaco sostiene que el trabajo puede contribuir a ello solo a condición de que la actividad profesional haya sido libremente escogida por el trabajador, correspondiendo a sus inclinaciones preexistentes. La imposibilidad de que eso ocurra siempre es causa de que «el trabajo [sea] poco apreciado como vía hacia la felicidad por los seres humanos. Uno se esfuerza hacia él como hacia otras posibilidades de satisfacción. La gran mayoría de los seres humanos solo trabajan forzados a ello, y de esta natural aversión de los seres humanos al trabajo derivan los más difíciles problemas sociales», FREUD, S. (1930). *Das Unbehagen in der Kultur*,

4. «IL LAVORO DEGNO». LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO TUTELA DE LA DIGNIDAD DEL TRABAJO

Es cierto que el trabajo puede constituir un medio para la realización del principio democrático, para la garantía de una existencia digna y, en definitiva, para la consecución de la felicidad individual e incluso colectiva. Pero es igualmente cierto que el trabajo puede servir para fines exactamente opuestos cuando su objeto, o las condiciones en las que se desarrolle, se hagan incompatibles con los valores predicados en nuestros textos constitucionales.

Si abordamos esta misma cuestión desde el prisma de la tradición judaico-cristiana que impregna nuestro tejido cultural, es natural recordar que el trabajo adquiere, en el Antiguo Testamento, la connotación auténtica del castigo divino⁶⁴ a través del que se haría posible la expiación de los pecados y la consecución de la gloria eterna⁶⁵.

Por otra parte, siglos de historia de la Humanidad nos enseñan que el trabajo no ha sido siempre y necesariamente configurado como un vehículo para la realización

trad. por LÓPEZ BALLESTEROS, L. (2010). *El malestar en la cultura*, Biblioteca Libre Omegalfa, nota a pie n° 17.

Asimismo, H. MARCUSE denuncia la contradicción existente entre las condiciones modernas del trabajo y la necesidad humana de felicidad. En síntesis, el filósofo alemán sostiene que, dada la distribución del trabajo, subordinada a la valorización del capital, cualquier relación racional entre trabajo y felicidad no puede sino difuminarse y perderse. Por ello, MARCUSE llega a predicar una solución radical: la abolición de esas modernas formas de trabajo, y su sustitución por procedimientos de producción capaces de reconciliar el trabajo con la satisfacción individual. Una solución que, por otra parte, supondría una transformación radical de la estructura jerárquica de la sociedad y de sus formas vigentes de moralidad. MARCUSE, H. (1938). «Zur Kritik des Edonismus», trad. por CERUTTI, F. (1969). «Per la crítica dell'edonismo», en MARCUSE, H. (Aut.), *Cultura e società. Saggi di teoria critica 1933-1965*, Einaudi, Torino, págs. 109-145, *apud* ANDOLFI, F. (2011). «Marcuse e l'utopia dell'abolizione del lavoro», en BRINDISI, G. y DE CONCILIS, E. (Coord.), *Lavoro, merce, desiderio*, Mimesis Eterotipie, Milano, pág. 71.

⁶⁴ «¡Maledicta humus propter te! In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitae tuae [...] in sudore vultus tui vesceris pane, donec revertaris ad humum, de qua sumptus es» («ahora la tierra va a estar bajo maldición por tu culpa; con duro trabajo la harás producir tu alimento durante toda la vida [...] Te ganarás el pan con el sudor de tu frente, hasta que vuelvas a la misma tierra de la cual fuiste formado»), se trata de los conocidos versículos 17 y 19, del Cap. III del Génesis del Antiguo Testamento. Obviamente, la noción de trabajo interpretada como condena divina —o instrumento de redención humana— ha sido objeto de numerosos estudios que se remontan atrás en el tiempo, incluso de diversos siglos. Aquí, simplemente, nos gusta recordar que para BACON, F. (1620). *Instauratio Magna, Pars secunda: Novum Organum*, la ciencia y la técnica aplicadas al trabajo, servirían para aliviar las cargas del pecado original y para devolver al ser humano esos dones o virtudes preternaturales que Dios le había concedido en el momento de la creación.

⁶⁵ La misma Regla Benedictina del siglo VI, como es sabido, ponía gran énfasis en la necesidad de conciliar el rezo con el trabajo. Particularmente, el Capítulo 48 (titulado «El trabajo manual de cada día») arranca afirmando «La ociosidad es enemiga del alma. Por eso los hermanos deben ocuparse en ciertos tiempos en el trabajo manual, y a ciertas horas en la lectura espiritual». Por otra parte —y sin ir más lejos— el trabajo como «instrumento de santificación» está en la base de la visión mística de S. J. M^a. Escribá de Balaguer, fundador del Opus Dei.

de la dignidad y de la libertad individual, sino lo contrario. Así lo demuestra el triste fenómeno de la esclavitud, una institución ya presente en los esquemas sociales y legales de las civilizaciones más antiguas; un fenómeno que sigue existiendo hoy en formas y estructuras aparentemente distintas respecto a las del pasado, pero igualmente indignas, inhumanas y odiosas en su esencia⁶⁶.

BAUMANN, hablando de los «pioneros de la modernización del trabajo»⁶⁷, es decir, de la burguesía europea de principios del siglo XIX, señala que uno de sus principales problemas consistía en la manera de encontrar una forma eficaz de obligar a los trabajadores a la ejecución de tareas dictadas por otros, labores a veces monótonas, repetitivas y sin un sentido aparente⁶⁸, llevadas a cabo en condiciones duras e insoportables⁶⁹. Ese nuevo sistema de producción industrial «necesitaba de criaturas sin alma: meros engranajes de un mecanismo complejo. Personas despojadas de todo interés y ambiciones, irrelevantes para los fines productivos»⁷⁰. Para el sociólogo polaco, fue suficiente —y necesario— que los obreros, mantenidos en condiciones de analfabetismo cultural, se acostumbraran a la ciega obediencia hacia el padrón, al despojo del orgullo por el trabajo bien hecho y a la realización de tareas insignificantes. De ese modo, y a través de la creación de una «ética del trabajo» fundada en

⁶⁶ Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la esclavitud en forma de trabajo forzoso, que a menudo se acompaña por el fenómeno de la trata de seres humanos, afecta a más de 40 millones de personas, de las que un cuarto es menor de edad. Más concretamente, casi 25 millones de seres humanos son víctimas del trabajo forzoso, 16 millones sufren la explotación del sector privado mientras que casi 5 millones de personas (mayoritariamente mujeres y niñas) son explotadas en el mercado del sexo. Vd. OIT, (2017). *Global estimates of global slavery*, International Labour Office and Walk Free Foundation, Ginebra, pág. 5 y ss.

⁶⁷ BAUMANN, Z. (1998). *Work, consumerism and the new poor*, trad. por BACCIANINI, M. (2004) *Lavoro, consumismo, nuove povertà*, Città Aperta Edizioni, Troina (Enna), pág. 11.

⁶⁸ Piénsese la cadena de montaje descrita por Charlie Chaplin en «Tiempos Modernos» (1936) o en un clásico de la cinematografía italiana de los años '70, «La classe operaia va in paradiso» de Elio Petri (1971) y a su protagonista, Lulú (Gian Maria Volonté) que logra mantener el ritmo de producción impuesto por la dirección de la fábrica apagando su mente y dejando de pensar, por lo que acaba confesando a un compañero: «este es un trabajo que puede hacer incluso un mono. Por ello, puedes hacerlo tú también». Es significativo que esa misma película denunciara las condiciones del trabajo obrero en Italia, en una época de la historia de ese país en la que los principios constitucionales de los que tratamos llevaban formando parte del ordenamiento jurídico desde hace más de 20 años.

⁶⁹ No dejan de ser relevantes los testimonios directos de esa época, como por ej. el de Sarah Gooder, una niña de ocho años, recogido por la Comisión Ashley para el estudio de la situación en las minas en Inglaterra (1842): «Trabajo en el pozo de Gawber. No es muy cansado, pero trabajo sin luz y paso miedo. Voy a las cuatro y a veces a las tres y media de la mañana, y salgo a las cinco y media de la tarde. No me duermo nunca. A veces canto cuando hay luz, pero no en la oscuridad, entonces no me atrevo a cantar. No me gusta estar en el pozo. Estoy medio dormida a veces cuando voy por la mañana. Voy a escuela los domingos y aprendo a leer. [...] Me enseñan a rezar [...] He oído hablar de Jesucristo muchas veces. No sé por qué vino a la tierra y no sé por qué murió, pero sé que descansaba su cabeza sobre piedras. Prefiero, de lejos, ir a la escuela que estar en la mina.» (Vd. HANSARD — UK PARLIAMENT (1842). *House of Lords, Session of the 1st August 1842, Mines and Collieries*).

⁷⁰ Z. BAUMANN, *Work*..., op. cit., pág. 11.

pautas como esas, los obreros renunciaban a su libertad personal, a su individualidad y, por ende, a su propia dignidad.

Tampoco podemos olvidar esa alusión cínica y cruel al trabajo que la frase «Harbeit mach frei» sintetizaba, coronando las cancelas de entrada del campo de concentración de Auschwitz-Birkenau y de otros lugares en los que se produjo el exterminio nazi⁷¹. El trabajo a los que aludían los carnílices nacionalsocialistas no era más que un instrumento de tortura para sus víctimas; y la libertad que el mismo prometía no era más que su liberación del sufrimiento a través de la muerte, de una muerte que ponía fin a una existencia deshumana, degradada y humillada. Es importante recordarlo sobre todo si consideramos que algunas de esas cancelas, con su mensaje cargado de atroz hipocresía, se habían levantado en 1940, es decir, solo seis años antes del comienzo de la labor emprendida por el constituyente italiano, para reivindicar y consagrar en la ley de leyes, una idea de trabajo fundada en la dignidad, en la democracia y en la justicia.

Por eso, en definitiva, es preciso matizar que entre trabajo y dignidad no existió siempre esa correspondencia biunívoca que indicamos al principio de este estudio; que dignidad y trabajo no fueron siempre y necesariamente las dos caras de una misma moneda y que esa noción de trabajo que la CI coloca como fundamento de su arquitectura institucional (la de trabajo digno, de trabajo en condiciones de dignidad, de realización del principio personalista en el trabajo y a través de él), analizada desde una perspectiva histórica, adquiere la relevancia y el peso de una auténtica conquista de civilización jurídica.

De este modo, no nos debe sorprender si la CI contiene numerosos preceptos centrados en la articulación de garantías legales dirigidas a promover y proteger la dignidad en el ámbito laboral. Garantías que, si por un lado miran a la multiplicidad de formas de trabajo y de categorías de trabajadores, por otro no olvidan que, en las relaciones laborales, frecuentemente, la posición contractualmente más débil y necesitada de esa protección jurídica es la del trabajador por cuenta ajena⁷².

⁷¹ Vd. FLICK, G. M. (2018). «Lavoro, dignità e Costituzione», *Rivista Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, núm. 2, que insiste en la estrecha e íntima relación entre dignidad y trabajo.

⁷² Como hemos visto hablando de los trabajos de la Asamblea Constituyente, la cuestión relativa a las formas de trabajo y a las categorías de trabajadores interesados por los mecanismos de protección jurídica elaborados en sede constitucional, había sido debatida desde los primeros momentos de vida de la CI. Ese debate, lejos de apagarse una vez concluidas las labores de la Asamblea, ha seguido animando la doctrina laboralista que ha terminado posicionándose en dos tesis contrapuestas. Así, por un lado, encontramos autores que defienden una noción de trabajo restrictiva, dirigida a priorizar las exigencias de los trabajadores por cuenta ajena en contraposición a los profesionistas «del capital». Para esos autores (MICCO, L. (1966). *Lavoro e utilità sociale nella Costituzione*, Giappichelli, Torino, págs. 161 y ss.; NATOLI, U. (1955). *Limiti costituzionali dell'autonomia privata nel rapporto di lavoro*, Giuffrè, Milano, pág. 64; en ambos casos *apud* M. CAVINO, «Il diritto... », ob. cit., pág. 3 y ss.) el trabajo «dignificado» en la CI no deja de ser un instrumento imprescindible para la articulación de la movilidad social y la emancipación de las clases sociales más débiles. CAVINO (*ibidem*) interpreta el Art. 1 CI en relación con los Arts. 3.2 y 4 CI para afirmar que «los valores emancipadores del trabajo subordinado (artículo 3, apartado 2) fundamentan la República (artículo 1) y se vuelven criterios para medir el

Las normas que configuran esa protección de rango constitucional son diversas y ocupan el espacio dedicado a los «Principios fundamentales» (Arts. 3 y 4) y, particularmente, al Título III de la Parte I, relativo a las «Relaciones económicas» (Arts. 35-41).

Cada uno de estos preceptos merecería un análisis específico e individualizado⁷³ que, ciertamente, no es posible realizar en esta sede, sin exceder los límites de este estudio.

Simplemente, merece la pena insistir, entre otros, sobre la relevancia del ya citado Art. 3 CI, una norma que, además de ser interpretada como la piedra angular del derecho del trabajo en el ordenamiento jurídico italiano, destaca por su capacidad de sintetizar, de manera formidable, algunos de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno: la dignidad, la igualdad en su doble vertiente (formal y material), el pleno desarrollo de la personalidad, la necesidad de lograr, en un sistema que aspira a ser democrático, una «participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País.»

Como decíamos, en el Art. 3 CI es posible encontrar una de las pocas referencias explícitas a la idea de dignidad presentes en el marco constitucional. Sin embargo, es significativo que la evocación de esa idea no se haga *tout court*, sino acompañando la noción de dignidad con el adjetivo «social»⁷⁴. Como ha señalado DE SIMONE⁷⁵, la

alcance constitucional de otras formas de trabajo (artículo 4, apartado 2)». Por otra parte, sin embargo, existen autores que, sobre la base de la conexión entre Art. 1.1 CI y Art. 4.2 CI y a la luz de una lectura fiel y coherente con las intenciones del constituyente, defienden una noción unitaria de trabajo, capaz de contener y englobar todas las formas de empleo y todos los tipos de trabajadores. Así, por ejemplo, ESPOSITO, C. (1954). *La Costituzione italiana. Saggi*, CEDAM, Padova, pág. 12 *apud* CAVINO, «Il diritto...», ob. cit., pág. 4) sostiene que «el ordenamiento jurídico italiano conoce (y reconoce) la importancia fundamental que el trabajo tiene en Italia y que, por lo tanto, en Italia todos deben trabajar, ricos y pobres, independientemente de la necesidad personal de traer del trabajo su sustento. [Esta interpretación] dando al trabajo el significado de una participación activa en la construcción de Italia, determina que el derecho al trabajo consagrado por el Art. 4 de la Constitución adquiera un matiz publicístico. Por último, la proclamación de que el trabajo (todos los tipos de trabajo ex Art. 4 CI) está en la base de la existencia de la República justifica que sean particularmente tuteladas esas formas de trabajo y de trabajadores que más lo necesitan; y que se afirme que esos trabajadores manuales o, generalmente, subordinados, que históricamente han sido excluidos de la dirección económica y política del país, tengan derecho a participar en ella.»

⁷³ Análisis que sí hemos realizado en MILIONE, C. y NAPOLI, S. (2020). «L'anima lavoristica della Costituzione della Repubblica italiana», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año LIII, núm. 158, Mayo-Agosto.

⁷⁴ MORTATI, C. (1975). «Art. 1», ob. cit., pág. 11, señala que «la fórmula 'fondada sul lavoro' adoptada para indicar el tipo de democracia que sea querido instituir [...] quiere significar el conjunto de las pretensiones a favor de toda la ciudadanía, que derivan del principio de igualdad, para participar a los bienes de la vida sobre la base de una garantía que el Estado viene a ofrecer y que se plasma en intervenciones directas o a través de obligaciones impuestas a otros sujetos».

⁷⁵ DE SIMONE, G. (2019). «La dignità del lavoro tra legge e contratto», (texto provisional), *Giornate di Studio AIDLASS — Persona e Lavoro tra tutele e mercato*, Università degli Studi di Udine, 13-14 giugno, Giuffrè, Milano, pág. 21.

razón de ello encuentra su origen, nuevamente, en el ámbito laboral y lo corroboraría no solo el derecho del trabajador «a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a sí mismo y a su familia una existencia libre y digna» (Art. 36 CI), sino también los límites que la Constitución impone a la iniciativa económica que no podrá «desarrollarse en perjuicio del interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad o a la dignidad humana» (Art. 41.2 CI). Así, para este autor la dimensión social de la persona humana encuentra un primer reconocimiento formal en el mundo del trabajo, donde la vida del ciudadano está llamada a desarrollarse como sujeto individual y, además, como un sujeto que es parte de esas «formaciones sociales» (por ejemplo, la fábrica) en las que su personalidad viene a desarrollarse. Y, sin embargo, ese mismo mundo, por su propia naturaleza, se presta especialmente a ser un terreno de conflicto y colisión entre las «frías» lógicas del mercado y el núcleo «ardiente» de la dignidad. En esta contraposición, la dignidad concurre con otros principios fundamentales (como la igualdad, la libertad y la solidaridad) para impedir que se produzca la erosión de los valores de la persona humana en favor del beneficio económico.

Asimismo, es significativo el contenido del Art. 4 CI, al que ya hemos dedicado algunas palabras con anterioridad. La doctrina, que ha reflexionado abundantemente sobre el primer apartado de este precepto, ha indicado que el reconocimiento del «derecho al trabajo» debe interpretarse según los esquemas propios de las normas-principio⁷⁶. De modo que estaríamos hablando de una cláusula con mero carácter programático, incapaz de configurar un derecho subjetivo «perfecto», susceptible de ser recurrido directamente ante los tribunales⁷⁷. Se trataría, por tanto, de un precepto con una finalidad clara: exigir por parte de los poderes políticos la implementación de políticas tendientes a la consecución del pleno empleo⁷⁸. Por otra parte, BALDASSARRE nos recuerda que el Art. 4.1 CI constituye un auténtico derecho de libertad a favor de cualquier sujeto que puede y debe decidir, autónomamente, la actividad laboral a la que dedicar su existencia, sin injerencias inoportunas por parte del Es-

⁷⁶ Entre todos CRISAFULLI, V. (1958). *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, Giuffrè Ed., Milano, pág. 153.

⁷⁷ En la SCC 16/1980, de 15 de febrero, la misma *Corte Costituzionale* ha expresamente matizado que «el Art. 4 de la Constitución pone de relieve la importancia social del derecho al trabajo». Véanse también las SsCC 3/1957, de 26 de enero; 105/1963, de 22 de junio; 22/1967, de 9 de marzo; 5/1971, de 20 de enero; 130/1973, de 16 de julio; 194/1976, de 28 de julio. Por eso mismo, una amplia parte de la doctrina defiende que el Art. 4.1 CI configuraría un auténtico derecho social, con todas las características y peculiaridades que tradicionalmente se reconducen a los derechos económicos, sociales y culturales. Vd. particularmente, PALADIN, L. (1991). *Diritto Costituzionale*, Padova, Cedam, pág. 663 y también SIRCHIA, F. (1963). «Lavoro (diritto al)», *Novissimo Digesto italiano*, Vol. 9, pág. 524.

⁷⁸ Efectivamente, en la CI no se encuentra un precepto que realice ese llamamiento a los poderes públicos con los tonos claros y evidentes que adopta, sin embargo, el Art. 40.1 de la Constitución Española de 1978: «Los poderes públicos [...] De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.»

tado⁷⁹. En lo que atañe, específicamente, a la disciplina del despido, la *Corte Costituzionale* ha sostenido que el Art. 4 CI no otorga al individuo un auténtico derecho subjetivo a la conservación del puesto de trabajo, sino que el precepto impone al legislador el deber de regular la extinción de la relación laboral permitiéndola solo por razones válidas y justificadas⁸⁰.

Por otra parte, según una «lógica simétrica», el Art. 4.2 CI viene a introducir el «deber de desempeñar [...] una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad»⁸¹. La doctrina mayoritaria⁸² se ha expresado en el sentido de reconocer la efectiva juridicidad de este deber, matizando, en todo caso, que su intensidad puede variar en función de circunstancias concretas y específicas (como, por ejemplo, la ejecución de una condena penal⁸³, la declaración del estado de guerra, etc.).

Sin embargo, el auténtico núcleo de normas llamadas a configurar el marco constitucional de tutela del «trabajo digno», se halla en el Título III de la Parte I de la CI. Este contexto normativo se abre con el contenido del Art. 35 CI, precepto que

⁷⁹ BALDASSARRE, A. (1989). «Doveri sociali», *Enciclopedia Giuridica Treccani*, Vol. 9, Treccani, Roma, pág. 15. En este mismo sentido se ha pronunciado la *Consulta* en las SsCC 3/1975, de 27 de enero; 30/1958, de 8 de abril; 2/1960, de 26 de enero. No obstante, es oportuno señalar que no se trata de un derecho absoluto, pues no precluye la posibilidad de intervención del legislador para regular su ejercicio y sus límites con el fin de proteger intereses públicos y valores superiores (orden público, salud, medioambiente, etc.). Véase, entre otras, las SsCC 365/1993, de 30 de julio; 294/2010, de 8 de octubre; 466/1997, de 30 de diciembre.

⁸⁰ SCC 81/1969, de 14 de abril. Vd. NOGLER, L. (2007). «La disciplina dei licenziamenti individuali nell'epoca del bilanciamento tra i «principi» costituzionali», *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, núm. 116, págs. 593-694.

⁸¹ A tal propósito, es preciso recordar las palabras de LUCIANI, M. (2010). «Radici e conseguenze della scelta costituzionale di fondare la Repubblica democratica sul lavoro», *Argomenti di Diritto del Lavoro*, núm. 3, pág. 637, por el que «si hemos optado por construir el trabajo (también) como un deber es porque creemos que, allí donde falta su centralidad antropológica, vendrá al rescate su centralidad ética: el trabajo es la expresión primaria de la participación del individuo en el vínculo social y es a través del trabajo que cada persona devuelve a la sociedad (en términos de progreso general) lo que ha recibido y recibe de ella en términos de derechos y servicios, contribuyendo a la construcción y fortalecimiento del vínculo social común».

Interpretando el pensamiento de Mortati, sobre este mismo argumento GROPPI, T. (2012). «Fondata...», ob. cit., págs. 681 y ss. que, afirma que una de las connotaciones del trabajo como fundamento de la República consiste en ser fundamento del «*principio solidaristico*»: atribuyendo al trabajo la naturaleza de «deber» (el «*carattere della doverosità*») se pone énfasis en la necesidad de que cada uno contribuya, con su esfuerzo, no solo a la realización de su personalidad, sino también al progreso de la sociedad.

⁸² Entre otros, CAVINO, M. (2018). «Il diritto...», ob. cit., págs. 11-13. También es oportuno señalar que, para otros autores, la ausencia de una disciplina legal dirigida a sancionar la violación del derecho de trabajar sería prueba evidente de una escasa juridicidad del Art. 4.2 CI. Vd. ABBAMONTE, G. (1954). «Osservazioni sul diritto al lavoro», *Rassegna di Diritto Pubblico*, núm. 1, págs. 102 y 103.

⁸³ Véase el contenido del Art. 54 del D. Lgs. 274/2000, de 28 de agosto, por el que «El trabajo en beneficio de la comunidad no puede ser inferior a diez días ni superior a seis meses y consiste en labores no remuneradas a favor de la colectividad.»

tajantemente declara: «La República tutela el trabajo en todas sus formas y aplicaciones». Se trata de un precepto que completa y desarrolla ulteriormente lo dispuesto en el Art. 4 CI con el fin de reforzar y enfatizar la necesidad de protección del derecho al trabajo⁸⁴. En sus sentencias, la *Consulta* ha indicado que este precepto no habilita situaciones jurídicas subjetivas susceptibles de ser recurridas en juicio. En este sentido, la Corte ha señalado que el Art. 35 CI «no pretende determinar las modalidades y formas en las que se articula la protección del trabajo, sino únicamente fijar el criterio orientador común para todas esas disposiciones» que, finalmente, determinarán los ámbitos y los mecanismos de protección⁸⁵. Por eso mismo, el Art. 35 CI llama al legislador ordinario a definir las formas de trabajo que deben ser tuteladas, a través de una actividad normativa que no puede ser sino expresión de discrecionalidad política⁸⁶.

Merece la pena destacar el Art. 35.3 CI por el que la República «promueve y favorece los acuerdos y las organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos laborales». Se trata de una cláusula que supone una apertura del ordenamiento jurídico interno a normas de derecho internacional concernientes a la materia laboral. En este sentido, el Art. 35.3 CI representa un valioso mecanismo, capaz de permitir el ingreso y la consolidación de garantías jurídicas ulteriores a favor de la persona trabajadora⁸⁷.

Por otra parte, el Art. 36 CI establece el principio de proporcionalidad y suficiencia de la retribución, aspecto de la relación laboral que se plantea como una de las condiciones más decisivas para la consecución de una existencia libre y digna para la persona trabajadora y para su familia⁸⁸.

⁸⁴ MORTATI, C. (1972). «Il diritto al lavoro secondo la Costituzione della Repubblica (natura giuridica, efficacia, garanzie)», *Raccolta di scritti*, Vol. 3., Giuffrè, Milano, pág. 237.

⁸⁵ SCC 22/1968, de 9 de marzo. Véanse también el Auto CC 87/1972, de 4 de mayo y la SCC 1/2015, de 22 de enero.

⁸⁶ SCC. 49/2000, de 7 de febrero. TREU, T. (1975). «Sub Art. 35, co. 1», BRANCA, G. (Coord.), *Commentario alla Costituzione*, Zanichelli, Bologna, pág. 5, señala que la tutela garantizada por el Art. 35 CI se conecta con la dimensión económica del trabajo, interpretada ampliamente como actividad humana generadora de riqueza. De ese modo, la formulación de ese precepto abarcaría formas de trabajo diversas, inclusive el trabajo autónomo.

⁸⁷ Los ejemplos al respecto son realmente numerosos. Simplemente, mirando al papel que juega la UE en la regulación de las relaciones laborales de los Estados miembros, podríamos recordar, entre otras manifestaciones de su relevancia e influencia, el Art. 157 del Tratado de Funcionamiento de la UE, por el que «Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor»; o la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral; e incluso la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE con la sentencia de 13 de noviembre de 1990, asunto C-308/89, *Di Leo/Land Berlin*, párr. 13, en la que la protección de la libertad y de la dignidad se consideran como condiciones necesarias para la libre circulación e integración del trabajador comunitario y de su familia en el país de acogida. Vd. MILIONE, C. y CÁRDENAS CORDÓN, A. (2020). «Dignidad...», ob. cit., pág. 255.

⁸⁸ La *Consulta* ha señalado que la tutela constitucional de la retribución responde al objetivo de garantizar el pago de las prestaciones realizadas por el trabajador, porque de eso el trabajador trae

El Art. 37 CI, sin embargo, desplaza el foco de atención sobre la mujer para reforzar la efectividad del principio de igualdad y de no discriminación a favor de las trabajadoras⁸⁹.

El Art. 38 CI, por su parte, introduce el derecho al mantenimiento y a la asistencia social para toda persona «con incapacidad laboral y que carezca de los medios necesarios para vivir». Asimismo, el segundo apartado de este precepto reconoce para los trabajadores el derecho «a que se prevean y garanticen los medios adecuados para sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad y desempleo involuntario». La misma *Corte Costituzionale* ha matizado que los derechos sociales consagrados en este precepto desarrollan «la función de tutelar y garantizar las necesidades vitales de la persona trabajadora y de su familia cuando se produzcan sucesos específicos, idóneos para incidir en su capacidad laboral y en la posibilidad de generar ingresos»⁹⁰.

La CI consagra el derecho de los trabajadores a la autodefensa colectiva de sus intereses profesionales, estableciendo en Art. el 39.1 CI que «la organización sindical es libre». Según la doctrina, se trata de una libertad positiva en la medida en que otorga a los trabajadores la posibilidad de crear distintos sindicatos para una misma categoría profesional y de elegir a cuál adherirse⁹¹. Por otra parte, esta misma libertad presenta también una connotación negativa que se expresa en el derecho del trabajador de decidir no afiliarse a ninguna organización sindical⁹².

principal y continuativamente los medios de su subsistencia (SCC 60/1967, de 5 de mayo). Asimismo, la Corte (SCC 83/1979, de 26 de julio) ha señalado que «la Constitución y la conciencia social consideran el trabajo como un valor primario de la República democrática, y esa consideración se refleja sobre la particular tutela garantizada a la retribución diferida, en lo que consiste, antes que nada, la liquidación final obligatoria que corresponde al trabajador (sent. n. 78 del 1967)».

⁸⁹ Norma que ha encontrado ejecución, entre otras, a través de la Ley 903/1977, de 9 de diciembre, «Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo» (llamada «*Legge sulla parità*»); de la Ley 1204/1971, de 30 de diciembre, «Tutela de las madres trabajadoras»; y en materia de permisos de maternidad a través de la Ley 53/2000, de 8 de marzo, «Disposiciones de respaldo a la maternidad y a la paternidad, para el derecho al cuidado y a la formación y para la coordinación de los tiempos de las ciudades», disciplina que ha conocido numerosas actualizaciones hasta la más reciente Ley 81/2017, de 22 de mayo, «Medidas para la tutela del trabajo autónomo no empresarial y medidas dirigidas a la articulación flexible en los tiempos y en los sitios del trabajo subordinado», con la que ha sido modificada la disciplina del «*lavoro agile*» («trabajo ágil») para incrementar la competitividad y permitir la conciliación familiar. En estas mismas materias, por otra parte, cabe recordar que el legislador italiano ha sido llamado a implementar normas UE, como la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, «relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICEF, el CEEP y la CES» o la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, «relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia».

⁹⁰ SCC 926/1988, de 20 de julio.

⁹¹ Se trata del llamado «pluralismo sindical». Véase, entre todos, SANTORO PASSARELLI, G. (2007). *Diritto Sindacale*, Roma-Bari, Laterza, págs. 28 y 29.

⁹² Véase, entre todos, TREU, T. (1975). «Il Sindacato fuori della Costituzione: riconoscimento e rappresentatività», *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, núm. 2, pág. 205.

Por último, el Art. 40 CI reconoce la legitimidad y relevancia constitucional de otro instrumento de autotutela de los trabajadores: el derecho a la huelga, considerada como una abstención concordada del trabajo con el fin de promover intereses colectivos y reivindicaciones contractuales, para lograr modificaciones *in melius* de las condiciones laborales⁹³. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido, lenta y progresivamente, la legitimidad de otro tipo de huelga, la llamada «huelga política», es decir, una abstención del trabajo realizada como medida de presión dirigida a las fuerzas políticas y de gobierno. A este respecto, la doctrina de la *Corte Costituzionale* ha evidenciado no solo que la libertad de huelga puede considerarse como un mecanismo «idóneo para la persecución de los fines descritos en el apartado 2 del Art. 3 CI»⁹⁴, sino que esa misma libertad constituye un «instrumento típicamente democrático» que permite «al trabajador una participación en la vida de la Nación»⁹⁵.

CONCLUSIONES. PENSAR «LO IMPOSIBLE»

Las miradas hacia el pasado suelen acompañarse por sentimientos de nostalgia. Ese «dolor» (ἄλγος) del viajero o de «aquel que regresa» (νόστος) con su memoria a un pasado que ya no existe, es algo connatural al ser humano. En un interesante artículo publicado en el *Wall Street Journal*, hace casi un año, NORBERG señalaba que «esta nostalgia [por los tiempos que fueron] es natural y a veces incluso útil: confirmar nuestra identidad sobre el pasado nos ayuda a adquirir una sensación de estabilidad y previsibilidad. La nostalgia colectiva [...] puede ser una fuente de fuerza compartida en tiempos difíciles»⁹⁶.

Mirar con nostalgia a ese 1946, cuando el legislador constituyente tuvo la valentía de pensar «lo imposible» y reconocer que «pensar lo imposible» era importante⁹⁷, es inevitable. Lo es en un contexto, como el actual, en el que la realidad del trabajo y de la eficacia de sus garantías atraviesan, ahora, tiempos realmente difíciles.

La necesidad de mantener el crecimiento económico de un país como Italia, como premisa necesaria para la garantía del bienestar social y el afianzamiento de unos estándares de valores, derechos y libertades ha conducido, inevitablemente, a

⁹³ La llamada «huelga económica con fines contractuales» de la que habla la *Consulta*, entre otras, en la SCC 1/1974, de 11 de enero.

⁹⁴ SCC 290/1974, de 27 de diciembre.

⁹⁵ SCC 165/1983, de 13 de junio.

⁹⁶ NORBERG, J. (2020). «Why We Can't Stop Longing for the Good Old Days», *Wall Street Journal*, 26 de diciembre, <https://on.wsj.com/2ZhoSvO>, (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021). La traducción es nuestra.

⁹⁷ Mirando a esa época, P. INGRAO, miembro del Partido Comunista Italiano, clausurando su intervención en la «Festa Nazionale dell'Unità», celebrada a Módena, el 12 de septiembre de 1990, afirmaba «... también creo —quizás estoy un poco loco— en la gran importancia de las cosas imposibles. Hace un siglo la huelga era algo imposible, parecía imposible. Y, sin embargo, hubo algunos locos que empezaron a pensar que esa cosa imposible podía practicarse...»

la degradación de algunas de esas garantías pensadas por el legislador constituyente hace más de 70 años.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, la noción de trabajo colocada en la base de la democracia italiana coincidía con la idea de un trabajo digno, de trabajo como factor decisivo para la realización de una existencia libre, y como premisa necesaria para la consecución de un modelo de convivencia realmente participativo.

Hoy día, el panorama urbano en el que principalmente nuestras vidas se desarrollan, nos devuelve imágenes de formas de trabajo realmente alejadas de ese *sollen* constitucional. A menudo, esas realidades laborales no llegan a ser percibidas del todo por una sociedad anestesiada que, en las mejores de las hipótesis, se muestra indiferente a ellas, y en las peores, proclive a despreciarlas por constituir el reflejo de empleos humildes, no cualificados y practicados por colectivos frecuentemente marginados⁹⁸.

Y eso ocurre a pesar de que la dignidad del trabajador como persona humana y la dignidad del trabajo sean nociones que ahondan sus raíces en principios tan antiguos y necesarios como los de la Ilustración: «nadie puede obligarse por contrato a sufrir una dependencia [...] por la que deja de ser persona», afirmaba KANT⁹⁹ en 1785.

Por todo ello, la cuestión del trabajo no puede verse reducida —como frecuentemente ocurre en el escenario político— al análisis de la evolución de la ocupación en Italia, porque constatar que en el año 1977 la tasa de desempleo alcanzó un 6.4% (el dato más remoto disponible) de la población mayor de 15 años, un 6.1% (el dato más bajo) en 2007 y un 12.7% (el dato más alto) en 2014¹⁰⁰, no nos dice nada de las condiciones en las que ese empleo vino a desarrollarse en esos períodos.

⁹⁸ Realidades laborales que se desarrollan en condiciones difícilmente compatibles con esas ideas básicas de justicia o de dignidad. Pensemos en la descripción que GUTIÉRREZ, M. (2020). «Los 'riders' esas personas para todo», *CC.OO Servicios*, <<https://www.ccoo-servicios.es/html/50665.html>>, (fecha de acceso: 7 noviembre 2021) realiza, mirando al trabajo del *riders*: «esa persona ha estado esperando, a veces horas que nadie retribuirá, a que su smartphone le notificase el encargo. Ha tenido que 'obligarse' a escoger los tramos horarios menos rentables o más ingratos, para que el famoso 'algoritmo' le puntuara lo suficiente para poder seguir trabajando y, por lo tanto, para tener ingresos [...] Ha tenido que [...] acercarnos nuestro pedido, eso sí, en el menor tiempo posible para no sufrir una mala 'puntuación' y que otra vez el insensible 'algoritmo' no lo penalice. Y todo por un salario de unos escasos euros la hora, todo incluido». Por no hablar de las condiciones de trabajo inhumanas en las que, frecuentemente, versa el colectivo migrante en el sector de la agricultura, una realidad que se asocia a términos como «*caporalato*» o «*agro-mafia*» para describir aspectos de la vida de decenas de miles de inmigrantes, contratados por empresarios sin escrúpulos morales, explotados en los invernaderos o en los campos agrícolas, llamados a trabajar, desde la mañana hasta la noche, por unos pocos euros, y a vivir en chabolas sin instalaciones sanitarias. Una realidad que se sigue produciendo en Italia, pese a la aprobación de la Ley 199/2016, de 29 de octubre, «Disposiciones sobre la lucha contra el trabajo ilegal, la explotación laboral en la agricultura y el reajuste salarial en el sector agrícola». Véase, entre otros, OSSERVATORIO PLACIDO RIZZOTTO, FLAI-CGIL, (2020) *Agromafia e caporalato. Quinto Rapporto*, F. CARCHEDI y J.-R. BILONGO (coord.), Eddiesse Futura, Roma.

⁹⁹ KANT, I. (1785). *Die Metaphysik...*, ob. cit., pág. 164.

¹⁰⁰ Los datos han sido recuperados desde ISTAT (2021). «Tasso di disoccupazione dal 1977-età», *Lavoro e retribuzioni*, http://dati.istat.it/Index.aspx?DataSetCode=DCCV_TAXDISOCCU1, (fecha de

Mirar con nostalgia al pasado, significa también edulcorarlo, y no debemos cometer este pecado de ingenuidad.

Si bien el constituyente italiano proclamara solemnemente que el trabajo es el fundamento de la República y elaborara un complejo entramado constitucional de normas para proteger ese valor, las luchas de las personas trabajadoras para el reconocimiento efectivo de sus derechos de libertad y de participación, no dejaron nunca de ocupar las páginas de la historia reciente de Italia.

Particularmente, los años 60 y los años 70 coincidieron con un periodo de densas reivindicaciones y de profundas tensiones ideológicas. Las luchas sindicales del otoño de 1969 (el «*autunno caldo*») fueron la premisa para que numerosas de esas disposiciones constitucionales, analizadas brevemente en este trabajo, dejaran de ocupar un espacio teórico para transformarse en derechos justiciables a través de su consagración en el Estatuto de los Trabajadores¹⁰¹. Fue un período de luchas intensas, apasionadas y, a veces, desesperadas, en el que solo una escasa minoría de trabajadores no supo —o no quiso— renunciar a la tentación de imponer sus tesis con el abuso, la intimidación y el terror¹⁰². Para el resto, aquel seguía siendo un período en el que la contraposición entre intereses sociales diversos tenía contornos claros y definidos: era el reflejo del antagonismo del proletariado hacia la burguesía, un antagonismo que no dejaba de ser una repetición —en clave moderna— de la confrontación que había existido entre aristocracia y burguesía en la Europa del siglo XVIII.

Sin embargo, como señala GALIMBERTI, la «revolución», entendida como el enfrentamiento entre «voluntad opresora y voluntad oprimida», en la edad de la globalización, ya no es posible. Y eso es así porque, en nuestras sociedades modernas, «la reducción del hombre a mero objeto ya no es el efecto de una voluntad [...] irracional, sino el efecto de la racionalidad del cálculo, [...] del dominio de la racionalidad del mercado sobre los seres humanos». En este escenario, «siervos o señores ya no se contraponen entre sí, ambos están en el mismo bando, tienen como contraparte esa racionalidad que regula las leyes del mercado, contra la que toda revolución es impracticable»¹⁰³.

acceso: 24 de noviembre de 2021).

¹⁰¹ La conocida Ley 300/1970, de 20 de mayo.

¹⁰² En ese periodo y hasta los años 2000, fueron más de 70 las organizaciones armadas que, en Italia, proclamándose representantes legítimos de las instancias obreras y proletarias, defendían sus posiciones ideológicas con las armas y la violencia. Las víctimas mortales de este extremismo ideológico no fueron solo representantes del Estado como Aldo Moro, o docentes universitarios como Massimo D'Antona, sino también sindicalistas que, con gran dignidad, no quisieron doblegarse a la voluntad de los terroristas. Entre ellos, se halla Guido Rossa, trabajador de la Italsider de Génova y representante del consejo de fábrica por el sindicato Fiom-Cgil, asesinado por las Brigadas Rojas el 24 de enero de 1979, por haber denunciado las acciones de reclutamiento que ese grupo armado conducía en su lugar de trabajo.

¹⁰³ GALIMBERTI, U. (2009). *I miti del nostro tempo*, Feltrinelli, Milano, págs. 172 y 173. Se trata de un frío análisis de la realidad que no deja espacio al optimismo. En efecto, es suficiente pensar que

Por todo eso, no es del todo incomprensible que la fórmula consagrada en el Art. 1 CI, haya sido objeto de críticas¹⁰⁴ e incluso de una propuesta de reforma constitucional¹⁰⁵ dirigida a la abolición *tout court* de esa referencia al «trabajo como fundamento».

Y, sin embargo, ahora que nos acercamos al final de este estudio, nos parece más evidente y clara la necesidad de que esa norma siga ocupando ese lugar tan relevante del dictado constitucional, a pesar de que ese mismo precepto viera la luz en una realidad, social, política, nacional e internacional tan distinta de la nuestra y tan alejada en el tiempo.

Es cierto que en un contexto como el actual en el que el trabajo, y sus garantías, sufren repetidas y constantes agresiones por el predominio de lógicas mercantilistas que anteponen la ganancia de capitales a la estabilidad de la existencia humana, recordar que existió una época de nuestra historia constitucional en la que las estructuras de valores y las prioridades fueron otras es —en nuestra opinión— cada vez más necesario. Lo es porque normas como el Art. 1 CI continúan ocupando su espacio en nuestras Constituciones. Las ideas que evocan, lejos de ser la manifestación de una mera ingenuidad utópica, siguen siendo la expresión más genuina de la esencia del constitucionalismo, de esa forma de entender la vida política que nos llama a soñar con realidades deseadas, de dignidad y de libertad, e —inmediatamente después— nos insta a abandonar el estado de sopor para realizarlas.

«La nostra Costituzione è in parte una realtà,
ma soltanto in parte è una realtà.
In parte è ancora un programma, un ideale, una speranza,
un impegno di *lavoro* da compiere.
Quanto *lavoro* avete da compiere!
Quanto *lavoro* vi sta dinanzi!»

(P. CALAMANDREI, *Discorso sulla Costituzione*, 26 gennaio 1955)

la misma UE, en sus fases iniciales, consideraba la realidad del trabajo desde una mera perspectiva económica, ligada a la competitividad entre Estados miembros, y solo incidentalmente desde un enfoque que mira también —y, sobre todo— a la persona trabajadora y a sus garantías. Se trata de un concepto que DE SIMONE, G. (2019). «La dignità...», ob. cit., pág. 13, desarrolla señalando que «la palabra ‘dignidad’ no aparece nunca en el texto actual del TFUE, pero sí aparece el término ‘mano de obra’ entre los ‘factores de producción’ [...] Las palabras son importantes, como sabemos, y su uso, o no uso, es siempre significativo, más allá de cualquier retórica.»

¹⁰⁴ Y, además, de ironía por parte de cómicos populares como Rosario Fiorello que, antes los elevados niveles de desempleo registrados en el país, proponía una versión alternativa del Art. 1 CI: «Italia es una república democrática fundada en la *búsqueda* de un puesto de trabajo».

¹⁰⁵ Hablamos del proyecto de Ley constitucional (nº 121/2008, de 29 de abril) firmado por los senadores D. Poretta y M. Perduca, exponentes del partido radical, y por el senador vitalicio y anterior Presidente de la República, F. Cossiga que sugirieron para el Art. 1 CI una fórmula distinta y alternativa: «La República italiana es un Estado democrático de derecho fundado en la libertad y en el respeto de la persona».

Title

«*Fondata sul lavoro*». Human dignity through work in the Italian Republic Constitution.

Summary:

I. FOREWORD: WORK, DIGNITY, AND DEMOCRACY. II. «*UNA REPUBBLICA DEMOCRATICA, FONDATA SUL LAVORO*». ART. 1 OF THE ITALIAN CONSTITUTION BETWEEN TELEOLOGICAL AND ORGANIZATIONAL PRINCIPLES. III. THE NOTIONS OF HUMAN DIGNITY AND WORK AS FOUNDATIONS OF THE ITALIAN REPUBLIC. III.1 Dignity as a measure of freedom. Its meaning and scope from the perspective of the IC. III.2 Work as an instrument for the realisation of human dignity and the democratic principle. IV. «*IL LAVORO DEGNO*». CONSTITUTIONAL GUARANTEES AS A PROTECTION OF THE DIGNITY OF WORK. V. CONCLUSIONS. THINKING «THE IMPOSIBLE».

Resumen:

Hace casi 75 años el legislador constituyente colocó la noción de trabajo a fundamento de la arquitectura de la República italiana. La fórmula contenida en el Art. 1 de la Constitución de 1947 fue el fruto de un intenso debate parlamentario. En este participaron personalidades ilustres de esa fase de la historia de Italia, sujetos políticos con patrimonios ideológicos distintos que supieron reconocer y poner en valor ese nexo muy profundo que une la noción de trabajo al principio de dignidad humana.

Este estudio se adentra en el examen de ese nexo insoslayable, de su significado y alcance en el contexto de la Constitución de ese país. Para ello, el autor intenta reconstruir el concepto de dignidad, acudiendo a las tesis doctrinales y jurisprudenciales más consolidadas, para definir ese principio constitucional como la expresión de un deber-ser jurídico vinculado al contexto real de la vida de una persona humana, a su dimensión física, orgánica y espiritual.

La vertiente laboral constituye un aspecto significativo de esa existencia y es, por ende, un factor central que incide en la consecución de una existencia digna: a través del trabajo cada individuo puede expresar su capacidad de ser, desarrollar su personalidad plena y libremente y, así, lograr esas condiciones que le permitan ser dueño de su presente y artífice de su propio futuro. Por estas mismas razones, la noción constitucional de trabajo concierne también a la dimensión política de un sistema democrático: a través del trabajo, configurado como deber de contribuir al progreso y al bienestar colectivo, se dan las premisas necesarias para que cada miembro de nuestros conjuntos sociales pueda ejercer, en libertad y conciencia, ese conjunto de derechos y deberes que son consecuencia de la condición de ciudadanía.

Por todo ello, la secuencia lógica que pone en relación la noción de trabajo con la de dignidad, y viceversa, no se agota en los dos componentes que conforman este binomio. Produce efectos ulteriores que guardan relación con el afianzamiento de valores fundamentales para un modelo constitucional: la libertad, la participación, la democracia.

Sin embargo, no es de olvidar que la noción de trabajo capaz de producir estos efectos tan relevantes puede ser solo aquella que goce del amparo de ciertas garantías constitucionales cuyo fin es impedir que esa misma noción se aleje del cerco de la dignidad.

La realidad social, política y económica que Italia está atravesando es radicalmente distinta respecto a la de finales de los años '40. La actualidad nos devuelve escenarios existenciales que testimonian un debilitamiento de esas cláusulas establecidas para garantizar la dignidad de la persona trabajadora. Por ello, hoy más que nunca, es necesario volver a reflexionar sobre esa noción constitucional de trabajo que todavía sobrevive en la fórmula consagrada por el Art. 1 de la Constitución italiana.

Abstract:

Almost 75 years ago the constituent legislator placed the notion of work at the basis of the architecture of the Italian Republic. The formula contained in Art. 1 of the 1947 Constitution was the fruit of an intense parliamentary debate. It involved illustrious personalities from that moment of Italian history, political subjects with different ideological backgrounds who were able to recognize and enhance the very profound link between the notion of work and the principle of human dignity.

This study examines this inescapable link, its meaning and scope in the context of the Italian Constitution. To do so, the author attempts to reconstruct the concept of dignity, drawing on the most consolidated doctrinal and jurisprudential theses, to define this constitutional principle as the expression of a legal duty-being linked to the real context of the life of a human person, to its physical, organic, and spiritual dimension.

The labor aspect constitutes a significant aspect of that existence and is, therefore, a central factor that affects the achievement of a dignified existence: through work, each individual can express his capacity to be, develop his personality fully and freely and, thus, achieve those conditions that allow him to be the master of his present and the architect of his own future. For these same reasons, the constitutional notion of work also concerns the political dimension of a democratic system: through work, configured as a duty to contribute to progress and collective well-being, the premises are provided so that each member of our social groups can exercise, in freedom and conscience, that set of rights and duties that are a consequence of the condition of citizenship.

For all these reasons, the logical sequence that links the notion of work with that of dignity, produces further effects that have to do with the

strengthening of values that are fundamental to a constitutional model: freedom, participation, and democracy.

However, it should not be forgotten that the notion of work capable of producing such important effects can only be that which enjoys the protection of certain constitutional guarantees.

The social, political, and economic reality that Italy is going through is radically different from that of the late 1940s. The present day brings us back to existential scenarios that testify to a weakening of those clauses established to guarantee the dignity of the working person. Therefore, today more than ever, it is necessary to reflect once again on the constitutional notion of work that still survives in the formula enshrined in Art. 1 of the Italian Constitution.

Palabras clave:

Trabajo, dignidad, Italia, democracia, libertad, Constitución.

Key words:

Work, dignity, Italy, democracy, freedom, Constitution.

